

TEMA 11

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LA PROVINCIA Y EL MUNICIPIO

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

La “Organización territorial del Estado” es el Título VIII de la Constitución Española, y concretamente en el Capítulo II “De la Administración Local” es donde se refiere a la provincia y al municipio (artículos 140, 141 y 142)

El artículo 2º de la Constitución dice *“que esta se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellos.”*

El artículo 137 de la Constitución, establece que *“el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

Principios Generales.- Del texto constitucional se desprenden los siguientes principios generales de la organización territorial del Estado:

- **Principio de solidaridad e indiscriminación.-** El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el reseñado artículo 2º de la Constitución velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, el artículo 158 de la Constitución, determina que *“Se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y las provincias, en su caso.”*

- **Principio de igualdad y libertad de circulación.-** Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de los bienes en todo el territorio español.

LA PROVINCIA Y EL MUNICIPIO

El Municipio y la Provincia son las Entidades fundamentales o básicas que forman la llamada Administración Local. Esta Administración, se puede definir como aquel sector de la Administración Pública integrada por los Entes Públicos menores de carácter territorial.

La Constitución Española se refiere a los municipios y provincias en el Capítulo II del Título VII, artículos 140, 141 y 142. Entre las normas jurídicas por las que se rigen los municipios y las provincias, podemos destacar las siguientes:

- Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Ley 57/03, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que modifica la ley 7/85 y añade algunos preceptos y dos títulos a la misma.
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de Régimen Local.
- Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 4/96, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal.
- Ley 11/99, de 21 de abril, modifica la Ley 7/85, conocida como Pacto Local, la cual aprueba entre otras medidas el desarrollo del Gobierno Local en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y en materia de Aguas.

Se afirma el principio de autonomía financiera de las Haciendas Locales, que tienen que permitir a las Corporaciones Locales, el desempeño de las funciones que le son propias. Estas haciendas se van a nutrir fundamentalmente de sus propios tributos así como participando en los impuestos estatales y de las Comunidades Autónomas.

EL MUNICIPIO

Como se menciona anteriormente la Constitución en el Capítulo II del Título VIII, artículos 140, 141 y 142, hace referencia a la “Administración Local” y concretamente el artículo 140, dice *“que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozaran de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos de municipio mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.”*

La Ley 7/85, define el Municipio en su artículo 1, como la entidad local básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Tiene personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

El Municipio esta constituido por los siguientes elementos: [el territorio, la población y la organización](#). Los dos primeros elementos tienen carácter de presupuestos necesarios para su constitución. La organización solo existe una vez que tenga lugar la creación o reconocimiento del municipio.

El territorio o termino municipal.- es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada Municipio pertenecerá a una sola provincia. (artículo 12)

La creación o supresión de municipios así como la alteración de términos municipales se regulara por la legislación de las comunidades autónomas, sin que la alteración pueda suponer en ningún caso, modificación de los limites provinciales. (artículo 13)

Nuestra Comunidad Autónoma haciendo uso de la facultad de desarrollo legislativo en materia de demarcación de municipios que le atribuye el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, ha regulado esta materia de modificación de términos municipales mediante la [Ley 7/93 de 27 de Julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía](#). Esta Ley, establece que la creación de municipios podrá tener lugar:

- Por la fusión de dos o más municipios limítrofes.
- Por la segregación de parte del territorio de otro u otros términos municipales.

Fusión de municipios, podrá acordarse la fusión de dos o más municipios cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la ley.
- Cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- Cuando existan motivos evidentes de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Creación de municipios, podrá crearse un nuevo municipio, por segregación de parte de otro u otros, cuando concurran, de forma simultánea, las siguientes circunstancias:

- Que el nuevo municipio cuente con una población no inferior a 4.000 habitantes y que entre aquel y el municipio matriz exista una franja de terreno clasificada como suelo no urbanizable de una anchura mínima de 7.500 metros entre los núcleos principales.
- Que el nuevo municipio pueda disponer de territorio bastante y de recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales.
- Que la segregación no implique disminución de la calidad media de los servicios que vienen siendo prestados.

Asimismo, concurriendo los requisitos de los dos últimos apartados podrán crearse por segregación nuevos municipios, cuando se traten de núcleos de población en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con una población no inferior a 2.500 habitantes.
- Que la franja de terreno a la que se ha hecho referencia en el apartado 1º sea de una anchura mínima de 5.000 metros.
- Que cuente con características tipificadoras de su propia identidad.
- Que haya permanecido como entidad local autónoma por un período mínimo de 5 años con anterioridad al inicio del expediente de segregación.

Supresión de municipios, se producirá:

- Al fusionarse dos o más municipios entre sí.
- Al incorporarse uno o varios municipios a otro u otros limítrofes.
- Al extinguirse o desaparecer de hecho, como consecuencia de grandes obras hidráulicas o cuando como resultado de la despoblación del núcleo, resulte técnicamente desaconsejable la prestación de los servicios públicos obligatorios por tal municipio

Alteración de un municipio, por su parte, la alteración de un término municipal se producirá por la segregación de parte del mismo para su agregación a otro limítrofe.

No podrá llevarse a cabo la alteración de términos municipales cuando suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente.

Procedimiento a seguir, los expedientes de creación, supresión o alteración de términos municipales podrán iniciarse por:

- Los Ayuntamientos interesados.
- Las Diputaciones provinciales a que pertenezcan.
- La Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.
- Por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda.

Los expedientes deberán contener la documentación que establece el artículo 14 de la Ley 7/93.

La Consejería de Gobernación concederá audiencia por plazo de 4 meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa. Posteriormente se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio en el BOJA y en el BOP, así como tabloneros de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

Tras los dictámenes de los organismos públicos que estime convenientes la Consejería, se solicitará parecer de la Diputación provincial y del Consejo Andaluz de Municipios, remitiéndose las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía y simultáneamente se pondrá en conocimiento de la Administración del Estado.

El expediente será resuelto por Decreto del Consejo de Gobierno. No obstante en los expedientes de fusión en los que se haya manifestado la voluntad contraria de algún municipio afectado, bien por el Pleno del Ayuntamiento o por la mayoría de los habitantes del municipio en el trámite de información pública, el acuerdo del Consejo de Gobierno requerirá autorización previa y expresa del Parlamento Andaluz.

Señalar por último con referencia a los términos municipales que el artículo 50.3 de la Ley 7/85 (adicionado por Ley 11/99) dispone que las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre el deslinde de sus términos municipales se resolverá por la Administración del Estado.

Para tratar esta cuestión, se ha aprobado el Real Decreto 3426/00, de 15 de diciembre, que regula el procedimiento para deslindar términos municipales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas, estableciéndose dos procedimientos dependiendo de si hay mutuo acuerdo o si hay divergencias.

En resumen es preciso nombrar por el Pleno de cada Ayuntamiento, sendas Comisiones compuestas por el Alcalde, tres Concejales, el Secretario y un Perito. Además asistirán al deslinde dos personas por cada municipio (de avanzada edad y acreditado juicio) y las fuerzas de seguridad para garantizar el mantenimiento del orden.

Si hay acuerdo los respectivos Plenos ratificarán el acta conjunta y la remitirán junto al acuerdo a la Diputación, Comunidad Autónoma, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de Administraciones Públicas y al Instituto Geográfico Nacional.

Si hay divergencia cada Ayuntamiento remite su acta por separado a la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de Administraciones Públicas quien resolverá tras los informes preceptivos del Instituto Geográfico Nacional, Ayuntamientos, Diputaciones, Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado.

La Población. - La población municipal constituye el elemento personal. Esta constituida por el conjunto de personas y familias agrupadas por razones de vecindad. Toda persona que viva en España esta obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente.

Quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante mas tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio y se denominan vecinos del mismo, adquiriendo esta condición en el momento de su inscripción en el Padrón.

La inscripción de los extranjeros en el Padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

Toda persona que cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el padrón del municipio de destino, el cual durante los 10 primeros días del mes siguiente lo comunicará al municipio de procedencia donde, una vez localizado en el padrón se dará de baja al vecino trasladado sin más trámite.

En el caso de que el traslado sea al extranjero deberá solicitar el alta en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular de destino, que la remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores al Instituto Nacional de Estadística, el cual le dará de alta en el fichero de españoles residentes en el extranjero y trasladará la baja al municipio de procedencia.

La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: Nombre y apellidos, Sexo, Domicilio habitual, Nacionalidad, Lugar y fecha de nacimiento, Numero de DNI o Pasaporte en el caso de extranjeros, Título académico que se posea, y cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Publicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado, cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Fuera de estos supuestos los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

Los Ayuntamientos aprobarán la revisión de sus padrones municipales con referencia al 1 de enero de cada año, formalizando las actuaciones llevadas a cabo el ejercicio anterior y remitirán la documentación correspondiente a los resultados numéricos al Instituto Nacional de Estadística, antes del 1 de marzo de ese mismo año. Recibidos los resultados, el reseñado Instituto dispone de un mes para dar la conformidad a las cifras o formular reparos.

Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de discrepancias en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos o entre estos entes y el propio Instituto, así como elevar al Gobierno la propuesta de cifras oficiales de población.

Como órgano de colaboración entre el Estado y los Entes Locales, se crea el Consejo de Empadronamiento.

Son derechos y deberes de los vecinos: (artículo 18)

- Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- Utilizar de acuerdo con su naturaleza, los servicios municipales y acceder a los aprovechamientos comunales.
- Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas

- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal.
- Pedir consulta popular en los términos previstos en la ley.
- Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio publico, en el supuesto de constituir una competencia municipal obligatoria.
- Ejercer la iniciativa popular.
- Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

La Organización municipal. - Con la entrada en vigor de la ley 57/03, se establece un régimen de organización distinto dependiendo de la población de los municipios, estableciendo en su Título X, un régimen orgánico específico para los municipios:

- Con población superior a los 250.000 habitantes.
- Capitales de provincia de población superior a 175.000 habitantes.
- Municipios capitales de provincia, capitales autonómicas o sede de instituciones autonómicas y
- Municipios cuya población supere los 75.000 habitantes y que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En estos dos últimos casos se exige que así lo decidan las Asambleas legislativas correspondientes.

El capítulo II de este título aborda la organización y el funcionamiento de los municipios destinatarios de dicho régimen, regulando sus órganos necesarios:

- El Pleno
- Las Comisiones del Pleno
- El Alcalde
- Los Tenientes de Alcalde y
- La Junta de Gobierno Local

En el resto de municipios, su organización se recoge en el artículo 20, y responderá a las siguientes reglas

- El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.
- La Junta de Gobierno Local, existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- En los municipios de mas de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, en proporción al numero de Concejales que tengan en el Pleno.
- La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios en que el Pleno lo acuerde por mayoría absoluta del numero legal de sus miembros o así lo disponga su reglamento orgánico.
- La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios

Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista.

LA PROVINCIA

En la Constitución se menciona a la Provincia en el Capítulo II del Título VIII "De la Administración Local", y en su artículo 141 dice que "*La provincia es una Entidad Local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial*

para el cumplimiento de los fines del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica”.

El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo, se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, en los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”

Los elementos constitutivos de la provincia guardan paralelismo con los del Estado y el Municipio, y son tres: **Territorio, Población y Organización.**

El territorio.- El territorio de la Nación Española se divide en 50 provincias con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente. El territorio provincial es la suma de los territorios municipales de todos los municipios que lo integran. Cualquier alteración de los límites provinciales deberá ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y por Ley Ordinaria se podrán modificar la denominación o capitalidad de las provincias.

La Población.- La población de la provincia viene dada por la suma de las poblaciones de los municipios que la integran.

La Organización.- La Constitución Española encomienda a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo, el gobierno y la administración de la provincia. En el artículo 32 de la ley de Bases 7/85 y modificado por la ley 57/03, se establece la organización provincial:

- El Presidente de la Diputación.
- Los Vicepresidentes.
- La Junta de Gobierno.
- El Pleno de la Diputación
- Otros órganos para el estudio, informe o consulta.

El resto de los órganos complementarios de las anteriores se establece y regula por las propias Diputaciones. No obstante las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista..

El Presidente de la Diputación.- Órgano unipersonal que preside la Corporación elegido por el Pleno de la Diputación en sesión constitutiva, presidida por la Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor de edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros

Para la elección de Presidente, el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación o simple en la segunda. El presidente puede ser sustituido de su cargo mediante moción de censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Diputados.

Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Diputación deberá jurar o prometer el cargo ante el Pleno de la misma.

Competencias, tiene las siguientes atribuciones:

- Representar a la Diputación y presidir todos los actos públicos de carácter provincial.
- Dirigir el gobierno y la administración provincial, así como la organización de los servicios administrativos de la Diputación.
- Nombrar y cesar a los Vicepresidentes y a los miembros de la Junta de Gobierno.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de cualquier otro órgano provincial, así como decidir empates, con voto de calidad.
- Publicar en el B.O.P. la convocatoria para las sesiones extraordinarias, al menos 2 días antes de que se celebren.
- Hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos provinciales.
- Dirigir e inspeccionar las obras y servicios que hubiera aprobado la Diputación.
- Cuidar de que se presten los servicios y se cumplan las obligaciones que las Leyes impongan a la Diputación.
- Presidir subastas y concursos para ventas, arrendamientos, obras, servicios y suministros, y adjudicar los que sean de su competencia.
- La contratación y concesión de obras, servicios y suministros de su competencia.
- Firmar escrituras, documentos y pólizas.

- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Diputación y ejercer las competencias correspondientes.
- Confeccionar los proyectos de presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por la Diputación dentro del plazo señalado.
- Autorizar los gastos de su competencia.
- Llevar a cabo la gestión económica provincial conforme al presupuesto aprobado, y rendir cuentas a la Diputación de todas las operaciones realizadas.
- Organizar los servicios de recaudación.
- Conservar en su poder una de las 3 llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos que se realicen.
- Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Provinciales.
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- Aprobar los expedientes de ingreso de personas en establecimientos provinciales.
- Administrar, conservar y mejorar el patrimonio provincial.
- Fomentar los servicios provinciales.

El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, entre otras.

Los Vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre. Tales nombramientos se notificarán personalmente a quienes hayan sido designados, y se publicarán en el B.O.P. La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito, y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Corresponde a los Vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones. También les corresponde el desempeño de las funciones del Presidente en los casos de vacante en la Presidencia, hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

El Pleno de la Diputación Provincial.- Esta compuesto por el Presidente y los Diputados Provinciales. El numero de Diputados Provinciales se determina según el numero de residentes en la Provincia;

Hasta 500.000 residentes.....	25 Diputados
De 500.000 a 1.000.000.....	27 Diputados
De 1.000.001 a 3.500.000.....	31 Diputados
De 3.500.001 en adelante.....	51 Diputados

Los Diputados provinciales se reparten proporcionalmente a cada partido judicial, atendiendo al número de residentes, según las siguientes reglas:

- Todos los Partidos Judiciales deben tener un Diputado, al menos.
- Ningún Partido Judicial puede contar con más de 3/5 del número total de Diputados Provinciales.
- Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso, y las inferiores por defecto.

Los Diputados son elegidos por los Concejales electos de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial, siendo proclamados por la Junta de Zona, su mandato será de 4 años. La condición de Diputado se pierde por las siguientes causas:

- Fallecimiento
- Incapacidad
- Renuncia
- Por pérdida de la condición de Concejál

Competencias del Pleno, le corresponden las siguientes competencias:

- La organización de la Diputación.
- La aprobación de las Ordenanzas.
- La aprobación y modificación de los presupuestos provinciales.
- La aprobación de los planes provinciales.
- El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.
- La aprobación de la plantilla de personal de la Diputación.
- La venta del patrimonio provincial.
- El planteamiento de conflictos de competencias con otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- La votación sobre la moción de censura al Presidente.

Funcionamiento del Pleno,

En sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad esta fijada de antemano, siendo fijada por el pleno de la Diputación, como mínimo una cada 3 meses. Los días de reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdos de la Corporación.

En sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con dicho carácter bien por iniciativa propia o cuando lo solicite al menos 1/4 parte de los miembros de la Diputación

En sesiones extraordinarias urgentes las que convoca el Presidente de la Diputación cuando la urgencia del asunto no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima de 2 días hábiles exigida por la ley.

Clases de sesiones por la publicidad que tengan

Sesiones Plenarias Publicas, Normalmente las sesiones del Pleno son públicas. Asimismo, el Presidente de la Diputación puede establecer un turno de ruegos y preguntas entre el público asistente, que pueden referirse a temas concretos de la gestión provincial.

Sesiones Plenarias Secretas, Cuando lo acuerde la mayoría absoluta de la Diputación, puede ser secreto el debate y la votación de los asuntos que afecten a derechos fundamentales de los ciudadanos, como son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

Convocatoria, Corresponde al Presidente de la Diputación convocar las sesiones del Pleno al menos con 2 días hábiles de antelación salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria deberá ser ratificada por el Pleno.

La urgencia ha de estar debidamente motivada y con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otras diferentes. El Orden del día será fijado por el Presidente, asistido por el Secretario de la Diputación. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de "ruegos y preguntas".

La finalidad del orden del día es la de dar a conocer a los miembros de la Diputación los asuntos que van a ser tratados, para que puedan disponer de mayor información sobre cada asunto antes de que tengan que decidir sobre ellos.

Las sesiones se celebraran en el Palacio provincial o edificio que constituya la sede de la Diputación. Por causas extraordinarias justificadas podrán celebrarse en otro edificio que se acondicione debidamente.

Se procurará que toda sesión termine en el mismo día de su comienzo, tanto si es ordinaria como extraordinaria.

Si el día terminara sin que se hubieran resuelto todos los asuntos que tuvieran que tratarse, el Presidente de la Diputación podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá decidir que se haga una pausa, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates.

El pleno se constituye validamente con la asistencia de 1/3 del numero legal del mismo, que nunca podrá ser inferior a 3. Este "quórum" deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente, y del Secretario de la Diputación o de quienes legalmente les sustituyan.

La Junta de Gobierno.- Esta integrada por el Presidente y un numero de Diputados no superior al tercio del numero legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando

cuenta al Pleno. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria con la periodicidad que establece el reglamento orgánico de la Diputación. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno fijar el día en que deba celebrarse la sesión. Las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas.

Competencias de las Diputaciones.- Son competencias propias y específicas de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares, las siguientes:

- La coordinación de los servicios municipales.
- La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios.
- La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y supracomarcal.
- La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación del territorio provincial.
- El fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

A estos efectos, la Diputación aprobará anualmente un Plan Provincial de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deberán participar los Ayuntamientos interesados.

Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, así como encomendar a estas la gestión de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto, las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades Autónomas.

El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares *competencias de mera ejecución* (sin posibilidad de reglamentar) cuando el ámbito Provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

Constitución de la Diputación Provincial, La sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales se celebrará en el 5º día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las 12 horas, en la sede de dichas Corporaciones, una vez que se entreguen las credenciales al Secretario de la Diputación.

Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales acudiese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de los Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva 2 días después de la que habría de celebrarse, en el mismo local y a la misma hora. La Diputación se constituirá en dicha sesión cualquiera que fuese el número de Diputados que acudiesen.

La sesión constitutiva se presidirá por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor a menor edad presentes en el acto, y actuará de Secretario el que lo sea de la Diputación. La Mesa comprobará las credenciales presentadas, y declarará constituida la Diputación. Acto seguido se procederá a elegir al Presidente de entre sus miembros para lo cual pueden ser candidatos cualquiera de los Diputados Provinciales.

TEMA 12

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: AUTONOMÍA DE LOS ENTES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: AUTONOMÍA DE LOS ENTES LOCALES

Los Entes Locales forman parte de la Administración Pública como instituciones que sirven con objetividad los intereses generales y que actúan con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Por ello su naturaleza es administrativa, a diferencia de las Comunidades Autónomas (naturaleza política). Sentencias del propio Tribunal Constitucional contraponen la autonomía administrativa de los Entes Locales a la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

La Administración Local es una parte de la Administración Pública, indispensable en un Estado social, democrático de derecho y de las autonomías. Se sitúa junto a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica, en la Administración Territorial.

La Administración Local está integrada por un conjunto de entes territoriales, de carácter administrativo, integrados en el Estado y en la respectiva Comunidad Autónoma, aunque con personalidad jurídica propia, regida por los propios administrados o sus representantes elegidos democráticamente, desarrollada con independencia de cualquier instancia superior, y con una organización y una actividad sujeta a las leyes del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

Autonomía.- La autonomía de los Entes Locales se concibe como el poder actuar en un ámbito determinado, fijado por la Constitución y las Leyes de Régimen Local, sin injerencia de otras instancias o esferas administrativas, salvo los casos excepcionalmente admitidos por aquellas. La autonomía local implica;

- **Autonomía de organización.-** Cuya expresión se halla en el Reglamento orgánico.
- **Autonomía funcional.-** Referida tanto a los ámbitos materiales de actividad como al tipo de los actos.
- **Autonomía financiera.**

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Vienen contemplados en la Constitución en el Título VIII, “*de la Organización Territorial del Estado*”, en su Capítulo I, “*Principios Generales*” y Capítulo II, “*de la Administración Local*”. Asimismo de ellos pueden extraerse los siguientes principios:

- **Principio de Autonomía.-** Dice el artículo 137, “*el estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en Comunidades Autónomas, que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses*”. Y el artículo 140 dice que “*la Constitución garantiza la autonomía de los municipios*”

- **Principio de Coordinación.-** Como contrapeso de la autonomía, puesto al servicio de la unidad del Estado, y, en un plano inferior, de la unidad de cada Comunidad Autónoma.

- **Principio de Solidaridad.-** Dice el artículo 138.1, que “*el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.*”

- **Principio de igualdad.-** Dice el artículo 139.1, que “*todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español*”, que comporta el derecho de todos los administrados a recibir un tratamiento común ante todas las Administraciones Públicas.

- **Principio de libre circulación y establecimiento de personas.** - Dice el artículo 139.2, que *“ninguna autoridad podrá adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”*

- **Principio de Elección Democrática.** – Dice el artículo 140 que *“los Alcaldes y los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.”*

- **Principio de Independencia económica.** – Recogido en el artículo 142, *“las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.*

Otros principios a tener en cuenta son:

- Principio de objetividad
- Principio de legalidad
- Principio de proporcionalidad
- Principio de participación y eficacia administrativa

La Constitución establece taxativamente la existencia obligatoria de Entes Locales que son el Municipio, la Provincia y la isla en los archipiélagos balear y canario. No obstante admite la existencia de la Comarca y del Área Metropolitana.

El Estado se reserva la competencia exclusiva para regular *las bases del régimen jurídico* de la Administración Local y el régimen estatutario de sus funcionarios, así como, mediante ley orgánica, para alterar los límites provinciales.

A las Comunidades Autónomas se les asigna las competencias sobre la alteración de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

La incardinación administrativa de las Entidades Locales al Estado o a las Comunidades Autónomas es una cuestión no resuelta por la Constitución, por lo que habrá de estarse a lo que dispone la legislación estatal sobre bases del Régimen Local, así como la doctrina del Tribunal Constitucional.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Concepto de Autonomía.- Señala el Tribunal Constitucional que ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un *poder limitado*. Es decir, no es soberanía, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de esta donde alcanza su verdadero sentido (así se desprende del anteriormente mencionado artículo 2º de la Constitución).

La autonomía local debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios; en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias.

Garantía constitucional.- El núcleo esencial de la autonomía local queda garantizado constitucionalmente frente al legislador.

Supervisión o controles sobre los Entes Locales.- El Tribunal Constitucional rechaza, como incompatibles con el principio de autonomía, la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las Entidades Locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades Territoriales. Solo son permitidos los *controles puntuales*, que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la Entidad Local incidan en *intereses generales concurrentes* con los propios de la Entidad.

NORMATIVA ADMINISTRACION LOCAL

- Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constando la misma de:

- Un Preámbulo
- IX Títulos
- 119 artículos (141 con la última modificación)
- 6 Disposiciones Adicionales
- 1 Disposición Derogatoria
- 10 Disposiciones Transitorias
- 5 Disposiciones Finales

Ley 57/03 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que modifica algunos artículos de la Ley 7/85 y añade a la misma dos nuevos títulos.

- Real Decreto 1372/86, de 16 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, constando de:

- Un artículo único
- 2 Títulos
- 135 artículos
- 2 Disposiciones Adicionales
- 2 Disposiciones Transitorias

- Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

- Carta Europea de Autonomía Local, elaborada en Estrasburgo el 15 de noviembre de 1985, aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988

El régimen especial del Municipio de Barcelona está regulado por el Decreto 1166/60 de 23 de mayo y el del Municipio de Madrid está regulado por el Decreto 1674/63 de 11 de julio (en los tests viene con fecha 11 de junio).

TEMA 13

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL; EL ALCALDE, LOS TENIENTES DE ALCALDE. EL PLENO. LA JUNTA LOCAL DE GOBIERNO. ORGANOS COMPLEMENTARIOS

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

La Ley de Bases del Régimen Local 7/85, establece que salvo en aquellos Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

El régimen de Concejo Abierto se aplicará a los Municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este régimen de gobierno y administración, así como en aquellos en los que su localización geográfica, para mejor gestión de sus intereses los hagan aconsejable, en cuyo caso la petición del Concejo Abierto, corresponde a la mayoría de los vecinos, la decisión favorable de los 2/3 de los miembros del Ayuntamiento y la aprobación por la Comunidad Autónoma. El gobierno y administración corresponderá en este caso al Alcalde y a la Asamblea vecinal de la que formaran parte todos los electores, que ajustaran su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en la Ley 7/85 y en las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local.

Referencia al Sistema Electoral.- La regulación del sistema electoral se halla contenida en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Junio, de Régimen Electoral General. De ella destacamos los siguientes aspectos:

1º. - Sufragio activo, pueden ser electores todos los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados y que se encuentren censados en el término municipal. Asimismo, podrán ser electores todos los extranjeros cuyos países se encuentren acogidos a Tratados Internacionales que lo permita, que en todo caso será recíproco (C.E.E.).

2º. - Sufragio pasivo, pueden ser elegidos todos los españoles mayores de edad que no se hallen incurso en una causa de incompatibilidad o de ineligibilidad y que además, no sean deudores directos o subsidiarios de la Corporación.

3º. - Numero de concejales:

Hasta	250	habitantes	5	concejales.
De 251 a	1.000	"	7	"
De 1.001 a	2.000	"	9	"
De 2.001 a	5.000	"	11	"
De 5.001 a	10.000	"	13	"
De 10.001 a	20.000	"	17	"
De 20.001 a	50.000	"	21	"
De 50.001 a	100.000	"	25	"

De 100.001 en adelante, un concejal más por cada 100.000 habitantes o fracción añadiéndose un concejal más cuando el número de los resultantes sea par.

La atribución de puestos de Concejales se realizará de forma directamente proporcional al número de votos obtenidos, siempre que se obtengan al menos, un 5 % de los votos válidos.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal ocupará su puesto el siguiente de la lista en la que se produjera la vacante.

4º. - Pueden presentar candidaturas los partidos políticos y sus federaciones, las coaliciones con fines electorales que vayan avaladas por un número de firmas cuya cantidad ira en función al número de habitantes.

5º. - Serán elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y se realizará sobre una lista cerrada, en la que no se podrán introducir modificaciones, so pena de nulidad.

6º. - El mandato de los miembros del Ayuntamiento será de 4 años contados a partir de la fecha de su elección. Una vez cesados continuarán en sus funciones hasta que no tomen posesión sus sucesores.

7º. - Las Corporaciones se constituirán en sesión pública el vigésimo primer día posterior a la celebración de las elecciones, constituyéndose un Mesa de Edad, integrada por elegidos de mayor y menor de edad, actuando como secretario el de la Corporación. La Mesa

comprobará las credenciales y declarará constituida la Corporación, siempre que concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos.

En caso contrario, se celebrará sesión 2 días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuera el número de Concejales presentes.

EL ALCALDE

Órgano unipersonal que preside el Pleno, la Junta Local de Gobierno y cualquier otro órgano municipal. Dirige y representa al Ayuntamiento. En los municipios denominados de “municipios de gran población”, tendrá el tratamiento de Excelencia.

Elección del Alcalde. – Depende de los habitantes de cada municipio:

- **Municipios de mas de 250 habitantes.** - Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabezan sus respectivas listas. Si alguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta de los votos de los Concejales, es proclamado Alcalde. Si ninguno de ellos, obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde, el Concejale que encabece la lista mas votada. En caso de empate la elección se hará por sorteo.

- **Municipios entre 100 y 250 habitantes.** – Podrán ser candidatos a Alcalde todos los Concejales, si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo, sin ninguno de ellos obtuviese dicha mayoría será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido mas votos.

- **Municipios de menos de 100 habitantes.** – Los vecinos elegirán directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

Duración del cargo y moción de censura: al igual que el resto de los miembros de la Corporación su mandato será de 4 años contados desde la fecha de su elección. El Alcalde puede cesar por renuncia, por pérdida de la condición de Concejale o porque prospere una moción de censura contra él, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

Competencias. - El Alcalde ostentará las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b) Representar al Ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta Local de Gobierno, y de cualesquiera otros órganos municipales, así como decidir los empates con el voto calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios municipales.
- e) Dictar Bando.
- f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
- g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) Desempeñar la jefatura de todo el personal de la Corporación y acordar su nombramiento y sanciones.
- i) Ejercer la Jefatura de la Policía Local.
- j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas al Pleno.
- k) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad.
- m) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en caso de catástrofe o calamidad pública.
- n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales.
- ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, cuando su duración no sea superior a 4 años.
- o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios.

p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio.

q) Otorgar las licencias municipales, salvo las atribuidas a otro órgano municipal.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación de servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m). No obstante podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las aprobaciones de los instrumentos de desarrollo urbanísticos.

En los municipios de “municipios de gran población”, además el artículo 124 de la Ley 57/03, les otorga otras atribuciones, siendo estas:

- Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal
- Nombrar y cesar a los Presidentes de los distritos.
- Dictar decretos e instrucciones.
- Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva.
- Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos

Estos Alcaldes podrán delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con la excepción de las ya señaladas anteriormente.

LOS TENIENTES DE ALCALDE

Sustituyen por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por este de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde esta no exista, de entre los Concejales. Su número no puede exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. En los denominados “municipios de gran población” tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

EL PLENO

Órgano de gobierno y administración del municipio que ostenta la suprema jerarquía del mismo, sobre el que ejerce su competencia y al que representa y personifica con carácter de corporación del derecho público. Lo preside el Alcalde y está integrado por todos los Concejales. Sus funciones las enumera el artículo 22 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de régimen Local:

- El control y la fiscalización de los órganos de gobierno
- Acuerdos relativos a la participación en órganos supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión de municipios, alteración de la capitalidad del municipio y el cambio del nombre de este y la modificación de su bandera, enseña o escudo.
- La aprobación inicial del planeamiento general y de los Planes urbanísticos.
- La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.
- La aprobación de las formas de gestión de los servicios y los expedientes de municipalización.

- La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras Administraciones Publicas.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y de mas Administraciones Publicas.
- La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas del personal adscrito al Ayuntamiento.
- El ejercicio de las acciones administrativas judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio publico.
- La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto.
- Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso los 6 millones de euros, así como los contratos y concesiones cuando su duración sea superior a 4 años y los de menor duración cuando el importe acumulado de todas las operaciones supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada de 6 millones de euros.
- La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aun no estén previstos en los presupuestos.
- La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, y en todo caso, cuando sea superior a 3 millones de euros.
- Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir una mayoría especial.
- Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre las moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán publicas y se realizaran mediante llamada nominal en todo caso.

La Ley 57/03, en su articulo 123, a los denominados “municipios de gran población” les añade las siguientes atribuciones al Pleno:

- Acordar la iniciativa para que el municipio pueda ser incluido en el ámbito de aplicación del titulo X de la reseñada Ley (municipios de gran población)
- La facultades de revisión de oficios de sus propios actos y disposiciones de carácter general.
- Establecer el régimen retribuido de los miembros del Pleno, de su Secretario General, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.

El funcionamiento de las sesiones del Pleno están recogidas en la Ley 7/85, modificada por la Ley 11/99, y por lo que disponga el Reglamento Orgánico de cada Corporación, recogiendo a continuación algunos aspectos:

- Las sesiones del Pleno pueden ser: **Ordinarias, Extraordinarias y Urgentes**. Deberán ser convocados por el Alcalde con 2 días hábiles de antelación (salvo razones de urgencia) y se celebraran en la Casa Consistorial.

El Pleno celebrará **Sesión Ordinaria** como mínimo:

- Cada mes en los municipios de mas de 20.000 habitantes.
- Cada 2 meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 y
- Cada 3 meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes.

El Pleno celebrará **Sesión Extraordinaria** cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejál pueda solicitar más de 3 anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de 15 días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo

incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará validamente constituido con el quórum requerido y presidido por el de mayor de edad de los presentes.

Se procurará que las sesiones terminen el mismo día de su comienzo y de las mismas se levantara acta por el Secretario General del Ayuntamiento, que deberá asistir necesariamente a las mismas

Los acuerdos se tomarán, como regla general, por mayoría simple salvo que exija una mayoría cualificada

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que el Alcalde determine lo contrario, que lo hará en supuestos de presunción de alteración del orden o necesidad de sigilo motivado por el contenido de algún punto a tratar.

El "quórum" necesario para la válida constitución del Pleno es el de 1/3 del número legal de los Concejales, que nunca podrá ser inferior a 3.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Denominada Comisión de Gobierno, hasta la entrada en vigor el 1 de enero de 2004, de la Ley 57/03 de 16 de diciembre, "De medidas para la Modernización del Gobierno Local" que modifica la Ley de Bases 7/85 y en su artículo 20 apartado b, dice que la Junta del Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

Esta integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al Pleno.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

En el caso de "municipios de gran población", el artículo 126 de la Ley 57/03, dice que:

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a este corresponde y ejerce funciones ejecutivas y administrativas.

En este caso el Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la citada Junta que ostentan la condición de Concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates.

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros.

La Secretaria de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sus acuerdos.

Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Sus funciones serán las siguientes:

- La asistencia al concejal-secretario
- La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta
- El archivo y custodia de las convocatorias, ordenes del día y actas de las reuniones
- Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. A sus sesiones podrán asistir los Concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados por el Alcalde.

Deberá celebrar al menos una sesión ordinaria cada 15 días, se celebrarán en la Casa Consistorial. Entre la convocatoria y la sesión deben transcurrir, al menos, un día (salvo las extraordinarias o urgentes) y de las mismas se levantara acta que será remitida al resto de los miembros de la Corporación.

Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera instancia y en segunda, una hora después, bastara con la asistencia de 1/3 de sus miembros, que siempre deberá ser mayor de 3.

ORGANOS COMPLEMENTARIOS

El artículo 20, de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, establece los órganos básicos de la organización municipal:

- En los municipios de mas de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este amito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al numero de Concejales que tengan en el Pleno.

- La **Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones** existe en los municipios denominados "municipios de gran población" y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del numero legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento Orgánico. Su función es la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al numero de miembros que tengan en el mismo.

La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales. También podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

Todos los órganos de Gobierno y de la Administración municipal están obligados a colaborar con esta Comisión.

- La **Comisión Especial de Cuentas** es un órgano complementario de existencia preceptiva. Su función reside en el estudio e informe de todas las cuentas que deban aprobar el Pleno, pudiendo funcionar como Comisión Informativa Permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda.

En el Título X de la Ley 57/03, establece otros órganos, para los denominados "municipios de gran población", siendo estos:

Los Distritos, los cuales deberán crearlos los ayuntamientos como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad del gobierno y gestión del municipio.

Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación. La presidencia corresponderá en todo caso a un concejal.

La Asesoría Jurídica, sin perjuicio de las funciones reservadas al Secretario del Pleno, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser licenciado en derecho
- Ser funcionario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las

entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

El Consejo Social de la Ciudad, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos mas representativas. Le corresponderá a este Consejo, además de las funciones que determine el Pleno, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.

Organo u órganos de gestión economico-financiera y presupuestaria, las funciones de presupuestacion, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento orgánico municipal. El titular o titulares de dicho órganos u órganos deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestacion.

Organo de Gestión Tributaria, el Pleno podrá crear este órgano, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributarias.

Organo responsable del control y de la fiscalización interna, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general municipal y ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Organo para la resolución de las reclamaciones economico-administrativas, constituido por un numero impar de miembros, con un mínimo de 3, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de entre personas de reconocida competencia técnica. Su funcionamiento se basara en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

TEMA 14

POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. POTESTAD NORMATIVA: REGLAMENTOS, ORDENANZAS, BANDOS. COMPETENCIAS DE LOS ENTES LOCALES: MATERIAS EN LAS QUE PUEDEN ASUMIR COMPETENCIAS, SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS. COMPETENCIAS DELEGADAS

POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La Administración Local forma parte de la Administración Pública, por lo que los Entes que en ella se comprenden están investidos de las prerrogativas y potestades propias de aquellas, pero estas potestades no les corresponde originariamente, sino que su carácter es derivado, ya que son Entes menores, es decir existen jurídicamente porque el Estado los crea o reconoce.

El artículo 4 de la Ley 7/85, reformado por la Ley 57/03, y el artículo 4 del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), reconocen a los Municipios, las Provincias y las Islas, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias las siguientes potestades:

- Las potestades reglamentarias y de autoorganización.
- Las potestades tributaria y financiera.
- Las potestades de programación o de planificación
- Las potestades expropiatorias y de investigación de deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- La presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes.

Las Leyes de las Comunidades Autónomas que instituyan o reconozcan a las Entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las Comarcas, Áreas Metropolitanas y otras agrupaciones de Municipios distintas de la Provincia, determinarán el ámbito de su autonomía y concretarán las potestades públicas que les sean de aplicación.

Evolución histórica.- Originariamente, el contenido de lo que hoy comprenden las Ordenanzas y Reglamentos Locales venían englobado en los denominados Fueros. En la Edad Media, tales Fueros se concedían como un privilegio real o nacían de un pacto entre el Rey y las ciudades. En tal caso, estas los prosperaban y redactaban y, después obtenían la aprobación real.

Más tarde fueron tomando entidad propia y en la Novísima Recopilación se disponía **que todas las ciudades, villas y lugares sean gobernadas según las ordenanzas y costumbres, estableciéndose que las vean los corregidores y, las que fueran buenas, las guarden y las hagan guardar, y si viera que algunas deban enmendarse, las hagan de nuevo.**

En el siglo XIX, a partir de las Cortes de Cádiz, se establece en la Constitución de 1.812 como función de los Ayuntamientos formar ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación a través de la Diputación Provincial, que las acompañara de su informe.

La línea general, en la evolución posterior de esta potestad, es la de ser una competencia de las Entidades Locales condicionada a las Leyes y Reglamentos generales, precisándose, en algunas ocasiones, la aprobación de la Autoridad gubernativa y, en otras, el estar sometidas solamente a un control previo de su legalidad, con la consiguiente fiscalización, en su caso, por los Tribunales de Justicia.

A esta última tendencia responde la legislación vigente al disponer que, en la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal. Ni unas ni otras contendrán preceptos opuestos a las leyes y disposiciones generales.

LA POTESTAD NORMATIVA DE LOS ENTES LOCALES

Podemos definir las potestades administrativas como **normas jurídicas generales y obligatorias establecidas por las Entidades Locales, subordinadas a las leyes, en el marco de su competencia y en relación con los intereses que les están encomendados.**

Las Ordenanzas y Reglamentos locales vienen a ser la manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales, ya que estas tienen atribuida la potestad reglamentaria.

Las Ordenanzas y los Reglamentos son normas dictadas por las Entidades Locales para la mejor consecución de los fines que tienen que cumplir. A esta facultad de dictar normas generales, unos la llaman potestad reglamentaria, otros potestad de ordenanza, algunos potestad estatutaria y quizá la más correcta sea la de potestad normativa de las Entidades Locales.

La distinción entre el Reglamento y la Ordenanza es más bien una distinción doctrinal. Tradicionalmente se ha entendido que los Reglamentos son aquellas disposiciones de los Entes locales que afectan a la organización y régimen interior de la entidad, (reglamentos de régimen interior, reglamentos de organización, reglamentos disciplinarios, etc..) mientras que las Ordenanzas regulan la actividad de los ciudadanos y sus relaciones con el Ente, (ordenanzas de policía y buen gobierno, ordenanzas de mercado, ordenanzas de circulación y tráfico, etc..).

Las Comunidades Autónomas podrán impugnar acuerdos de las corporaciones locales que infrinjan el ordenamiento jurídico en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

La potestad normativa de los Entes Locales se manifiesta en normas jurídicas de varias clases que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- **Por el sujeto del que proceden:** - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos.
- Del Presidente: Bandos
- **Por la materia que regulan:** - Ordenanzas de Policía y buen gobierno.
- Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios.
- Bandos para caso de necesidad o urgencia.
- **Por el procedimiento para su elaboración y aprobación.**
 - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común.
 - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno y, entre los cuales se pueden citar; las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Procedimiento para las Ordenanzas y Reglamentos generales. – En la elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas locales, se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y será el siguiente:

- **Preparación.**- La orden de redactar la Ordenanza o Reglamento emanará del Ayuntamiento o del Alcalde, encomendándose la elaboración de un proyecto al jefe administrativo correspondiente, y después se someterá a dictamen de la Comisión Informativa que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, quien propondrá la redacción definitiva previo informe legal preceptivo emitido por el Secretario de la Corporación.

- **Aprobación inicial.**- Una vez elaborada la Ordenanza, se someterá a la aprobación provisional por el Pleno por mayoría simple.

- **Información pública y audiencia de los interesados.**- La Ordenanza, todavía provisional, se publicará en el B.O.P. Para este trámite de la información pública y audiencia de los interesados se establece un plazo de 30 días naturales. Durante este plazo pueden presentarse reclamaciones y sugerencias.

- **Resolución de las reclamaciones.**- Si hubiera reclamaciones, habrán de ser resueltas por la propia Corporación en Pleno que aprobó la Ordenanza, aceptándolas, en todo o en parte e incorporándolas, en su caso, al texto de la misma, o rechazándolas.

- **Aprobación definitiva.**- Una vez resueltas las reclamaciones se procede a su aprobación definitiva por el Pleno, debiendo publicarse íntegramente su texto en el B.O.P., como requisito imprescindible para su entrada en vigor. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, entrando en vigor a los 15 días de su publicación.

- **Recursos.**- Contra los actos y acuerdos desestimatorios de las reclamaciones que pudieran presentar los interesados, podrán ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

Procedimiento para las Ordenanzas y Reglamentos específicos

- **Ordenanzas Fiscales.**- El trámite de preparación puede ser idéntico al de las Ordenanzas generales. También son iguales los trámites de aprobación inicial, de exposición al público, la aprobación por el Pleno es por mayoría simple (desde la aprobación de la Ley 57/03)

Como particularidad debe citarse que comenzaran a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., salvo que en las mismas se señale otra fecha.

Contra los actos y acuerdos desestimatorios de las reclamaciones que pudieran presentar los interesados, se podrán interponer los recursos correspondientes ante la jurisdicción competente.

Estas ordenanzas serán aplicadas conforme a los principios de Residencia efectiva y territorialidad.

- **Ordenanzas o Normas Urbanísticas.**- Para la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas que acompañan a toda figura del planeamiento urbanístico hay que seguir lo dispuesto en el artículo 18 de Real Decreto Legislativo 1/92 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que distingue los siguientes supuestos:

- Los Planes Generales de Ordenación Urbana, Programas de Actuación Urbanística, Normas complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, se aprobarán por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma (el Consejero de Urbanismo o la Comisión Provincial de Urbanismo)

- Los Planes Parciales de capitales de Provincia y ciudades de mas de 50.000 habitantes, se aprobarán por los Ayuntamientos respectivos, en los demás casos, o cuando afecten a varios municipios, por el órgano autonómico.

- Los Planes Especiales que desarrollen y se ajusten a las determinaciones del Plan General (igual que el caso anterior)

- Las de Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización, por el Ayuntamiento respectivo.

- **Reglamento Orgánico Propio de cada Corporación.** – Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del numero legal de miembros de la Corporación para su aprobación o modificación.

BANDOS

Siempre ha sido una competencia normal y típica del Alcalde dictar Bandos, con procedimiento de elaboración y aprobación menos complicado que las Ordenanzas y Reglamentos.

En la esfera de su competencia, el Alcalde podrá dictar bandos de aplicación general en el termino municipal, los cuales habrán de ajustarse a las leyes y disposiciones generales. La facultad de dictarlos es competencia indelegable y exclusiva del Alcalde.

Los Bandos pueden obedecer a diversos motivos, pero generalmente serán recordatorios de obligaciones legales o reglamentarias, también pueden dar a conocer situaciones fácticas de las que derivan obligaciones, pueden dar a conocer situaciones de interés, pueden utilizarse para solicitar la cooperación del vecindario y, finalmente, pueden servir para la ejecución de las

Ordenanzas, con habilitación suficiente. Los Bandos no modifican, en ningún caso, el ordenamiento jurídico.

Clases de Bandos.- la tipología de los Bandos es tan variada como materias regulen, no obstante, se pueden diferenciar tres grandes grupos:

- **Bandos periódicos.-** se limitan a recordar el cumplimiento de disposiciones vigentes de carácter legal, publicándose en fechas fijadas de antemano por la Ley y en todos los municipios (empadronamiento, llamamiento a filas de mozos, etc..)
- **Bandos de urgencia.-** son dictados para hacer frente a situaciones imprevistas, sobre todo en caso de catástrofe o calamidad.
- **Bandos de Policía y Buen Gobierno.-** son dictados en desarrollo de las atribuciones del Alcalde para mejor regir y gobernar la vida de la comunidad vecinal.

Infracciones a Ordenanzas y Bandos.- Las infracciones cometidas contra Bandos y Ordenanzas serán objeto de la sanción pertinente. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años, y las leves a los 6 meses, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

Según establece el artículo 141 de la reciente Ley 57/03, de Medidas para la modernización del gobierno local, establece las cuantías, salvo previsión legal distinta:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 Euros
Infracciones graves: hasta 1.500 Euros
Infracciones leves: hasta 750 Euros

COMPETENCIAS DE LOS ENTES LOCALES

Competencias Municipales, Se entiende por competencia municipal el ámbito sectorial en que el Municipio puede actuar con arreglo a Derecho. Hay que distinguir distintos supuestos:

- **Competencia exclusiva.-** Cuando solo el Municipio esta facultado para actuar, sin que pueda hacerlo los particulares ni otras Administraciones Publicas.
- **Competencia compartida.-** Cuando dentro de un mismo sector pueden actuar validamente diversas Administraciones e, incluso, junto a ellas, los particulares.
- **Competencia obligatoria.-** Cuando necesariamente el Municipio ha de prestar determinados servicios.
- **Competencia voluntaria o facultativa.-** Si el Municipio tiene libertad para prestar o no el servicio correspondiente.

La Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 establece que el Municipio ejercerá, con carácter general, competencia en las siguientes materias:

- Seguridad en lugares públicos.
- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- Protección Civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines; pavimentación de vías publicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- Patrimonio Histórico-Artístico.
- Protección del Medio Ambiente.
- Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- Protección de la salubridad publica.
- Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- Cementerios y servicios funerarios.
- Prestación de servicios sociales y de promoción y de reinserción social.
- Suministro de agua y alumbrado publico, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de agua residuales.
- Transporte publico de viajeros.
- Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre, turismo.

- Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la administración educativa en la educación, construcción y sostenimiento de los centros educativos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

Servicios mínimos obligatorios.- Los servicios mínimos obligatorios que los Municipios deberán prestar por si o asociados a otros, son los siguientes:

- **En todos los Municipios:** Alumbrado publico, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, control de alimentos y bebidas, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías publicas.
- **En los Municipios de población superior a 5.000 habitantes, además:** Parques públicos, biblioteca publica, mercado y tratamiento de residuos.
- **En los Municipios de mas de 20.000 habitantes, además;** Protección Civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso publico y matadero.
- **En los Municipios de mas de 50.000 habitantes, además:** Transporte colectivo urbano de viajeros, protección del Medio Ambiente.

La prestación de estos servicios es obligatoria, salvo que la Comunidad Autónoma dispense de la obligación por cuanto que resulte de imposible o muy difícil cumplimiento su establecimiento y prestación. Las Diputaciones Provinciales colaboraran para la efectiva prestación de estos servicios.

Competencias de Las Provincias, Abarca el ámbito sectorial en que la Provincia puede actuar con arreglo a Derecho. Las competencias pueden ser **Delegadas, Propias o Compartidas.**

Competencias Delegadas. - Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, así como encomendar a estas la gestión de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este ultimo supuesto, las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares actuaran con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades Autónomas.

El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares *competencias de mera ejecución* (sin posibilidad de reglamentar) cuando el ámbito Provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

Competencias Propias:

- La coordinación de los servicios municipales.
- La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios.
- La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y supracomarcal.
- La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial
- En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

A estos efectos, la Diputación aprobará anualmente un Plan Provincial de cooperación de las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deberán participar los Ayuntamientos interesados.

Competencias Compartidas o Concurrentes. – Podrán ser conjuntamente ejercidas por la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas y la Administración Local, mediante la constitución de Entes instrumentales de carácter publico o privado. Se puede constituir un Consorcio entre estas administraciones:

- Mediante el correspondiente acuerdo, las Entidades Locales, podrán también asumir o colaborar en la realización de obras o en la gestión de servicios del Estado.
- Sin perjuicio de los supuestos de financiación concurrentes previstos por Ley, las Corporaciones Locales no costearán servicios del Estado o de las Comunidades Autónomas, salvo las fórmulas de colaboración voluntaria a la prestación de los mismos.

TEMA 15

LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL: CONCEPTO. CLASES. ADQUISICIÓN Y PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS. ESPECIAL REFERENCIA A LOS POLICÍAS LOCALES. DERECHOS. DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOCALES

LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

Hay cuatro grandes grupos de individuos al servicio de las Administraciones Públicas a los que corresponde el cumplimiento de las funciones propias de los distintos órganos de la Administración Local, y esos grupos son los integrados por; Autoridades, Funcionarios, Contratados en régimen de derecho laboral y Eventuales.

- **Las Autoridades;** presentan como notas más destacadas, tener poder de decisión, carácter temporal del cargo, ser normalmente electivas y no hacer del ejercicio del cargo una profesión.

- **Los Funcionarios y contratados laborales;** normalmente no tienen poder de decisión, por el contrario, realizan tareas de preparación y ejecución material, otras notas que los caracterizan son el nombramiento, la profesionalidad y la prestación de sus servicios mediante el percibo de una retribución.

La diferencia entre el funcionario y el contratado laboral está principalmente en la naturaleza administrativa o laboral de la relación que vincula a uno y otro con la Administración a la que prestan sus servicios.

- **Eventuales;** son los que eventualmente desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial. Cesan automáticamente cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que preste su función.

CONCEPTO DE FUNCIONARIO

De estos cuatro grupos, el que interesa al Derecho Administrativo es el de los funcionarios públicos, es decir de las personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Son personas físicas, es decir hombres y mujeres. Se incorporan a la Administración, y forman parte de ella de modo permanente. Su incorporación a la Administración tiene lugar a través de una relación de servicios profesionales, haciendo de la prestación de los servicios, su profesión. A cambio de tal prestación de servicios, el funcionario percibe una retribución. Dicha relación es regulada por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Civil ni el Laboral.

CLASES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOCALES

Tanto los funcionarios de la Administración Civil del Estado como los de las entidades locales, se clasifican en dos grandes grupos: **Funcionarios de carrera** y **Funcionarios interinos**

- **Funcionarios de carrera.-** Son los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones presupuestarias de personal. Según la titulación exigida para su ingreso, los funcionarios se integran en los siguientes grupos de clasificación:

- **Grupo A.-** Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

- **Grupo B.-** Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de 3º Grado o equivalente.

- **Grupo C.-** Bachiller, F. Profesional de 2º grado o equivalente.

- **Grupo D.-** Graduado Escolar, F. Profesional de 1º grado o equivalente.

- **Grupo E.-** Certificado de Escolaridad.

- **Interinos.-** Son los que desempeñan puestos de trabajo que se encuentren vacantes, cesando automáticamente cuando el puesto es cubierto como resultado de las pruebas selectivas siguientes a la oferta de empleo.

ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

Los Entes Locales, tienen organizada la función pública a través de dos grandes grupos de funcionarios de carrera: **los funcionarios con habilitación de carácter nacional y los funcionarios de la propia Corporación.**

Funcionarios con habilitación de carácter nacional, Desempeñan funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, teniendo responsabilidad administrativa y cuyo sistema de selección comparten el Estado y las Corporaciones Locales.

Clases.- Los funcionarios con habilitación de carácter nacional se estructuran en las siguientes subescalas; **Secretaría, Intervención-Tesorería, Secretaría- Intervención.**

- **Secretaría.** – Comprende la fe pública de todos los actos y acuerdos, y el asesoramiento legal preceptivo de la Corporación, así como de su Presidente y Comisiones. Estos funcionarios se dividen en dos categorías:

- **Superior;** Secretarías de clase primera, es decir, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Ayuntamientos de Capitales de Comunidades Autónomas y de Provincia o Municipios con población superior a los 20.000 habitantes.

- **De entrada;** Cuyos titulares ejercen funciones de Secretaría de segunda clase, de Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes y los de población inferior pero con un presupuesto superior a quinientos millones de pesetas.

- **Intervención- Tesorería.** – Existirán obligatoriamente en aquellas Entidades Locales con Secretarías de primera y segunda clase.

- **Secretaría- Intervención.** – Cuyos titulares ejercerán sus funciones en las Secretarías de clase tercera, es decir en Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de quinientos millones de pesetas.

La selección, formación y Habilitación, de estos funcionarios corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), una vez alcanzada la habilitación, ingresarán en la Función Pública Local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo a ellos reservados en las plantillas de cada Entidad Local.

El sistema normal de acceso a estos puestos de trabajo es el concurso, si bien se admite excepcionalmente, que se cubra por el sistema de libre designación, determinados puestos en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

Las Corporaciones Locales convocarán estos puestos con los requisitos de publicidad que se exige para los concursos.

La obtención de la Habilitación de carácter nacional se efectuará por oposición o concurso- oposición libres seguida del curso selectivo.

Funcionarios propios de las corporaciones, Son seleccionados y nombrados por los órganos competentes de cada una de estas y se vinculan exclusivamente con ella. Se clasifican en dos grandes escalas; **Administración General y Administración Especial.**

Escala de la Administración General.- Esta integrada por aquellos funcionarios de carrera que desempeñan las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa de las Corporaciones Locales. Son los: Técnicos, Administrativos, Auxiliares y Subalternos.

- **Pertenecerán a la Subescala Técnica,** los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior (Título Superior)

- **Pertenecerán a la Subescala Administrativa,** los que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración (Bachiller Superior o FP. de 2º)

- **Pertenecerán a la Subescala Auxiliar,** quienes lleven a cabo tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y similares (Graduado Escolar o FP. de 1º)

- **Pertenecerán a la Subescala de Subalternos,** los que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de conserje, celador, ujier, portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación (Certificado de Escolaridad)

Escala de la Administración Especial.- Esta integrada por funcionarios que desempeñan funciones y actividades que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio. Se divide en dos subescalas: Técnica y de Servicios Especiales. La diferencia fundamental, entre una y otra, radica en la exigencia o no de determinados títulos académicos o profesionales.

- **Subescala Técnica**, según el nivel del título exigido para su ingreso, a su vez se dividen en:

- Técnicos Superiores
- Técnicos Medios
- Auxiliares

- **Subescala de Servicios Especiales**, son los funcionarios que desarrollen tareas que requieran de una aptitud específica y para cuyo desarrollo no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Dentro de esta Subescala se comprenderán las siguientes clases:

- Policía Local y sus Auxiliares.
- Servicio de extinción de incendios.
- Plazas de cometidos especiales, (personal de bandas de música y los restantes funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual, y no comprendidas en la subescala técnica de Administración Especial.)
- Personal de oficios, en ellas se integran los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual. Se clasifican dentro de cada oficio en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de especialización.

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Introducción.- Las Corporaciones Locales formularán y aprobarán pública y anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, su Oferta de Empleo Público, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

La selección de todo el personal (funcionario o laboral) debe realizarse de acuerdo con la Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de **concurso, oposición o concurso-oposición**, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Las convocatorias serán siempre libres; no obstante podrán reservarse para promoción interna un porcentaje de las plazas convocadas.

Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo se regirán por las Bases que apruebe el Pleno de la Corporación.

La **Oposición** constituye un método adecuado para seleccionar colectivos numerosos y homogéneos. El **Concurso** parece el más apropiado para seleccionar funcionarios para plazas singulares.

Condiciones y procedimiento de ingreso.- Las condiciones generales requeridas para el ingreso en la función pública se refieren a la necesidad de que el aspirante reúna una serie de requisitos sin los cuales no podrá acceder a dicha función pública. Con carácter general son:

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad establecida para cada cuerpo.
- Estar en posesión del título exigido en cada caso.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desarrollo de las funciones a realizar.
- No haber sido separado del servicio, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

La selección del personal funcionario estará a cargo de los Tribunales y se llevará a cabo a través de los procedimientos antes citados.

Por lo que se refiere a los funcionarios interinos, solo les será exigible que reúnan los requisitos generales, (de titulación y demás condiciones necesarias) para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas.

Toma de posesión.- La condición de funcionario se adquiere verdaderamente, no por el simple nombramiento del Alcalde, sino por la **toma de posesión**, que debe tener lugar en el plazo de un mes, tras la publicación del nombramiento. La determinación de la fecha de toma de

posesión es de gran interés, pues solo a partir de ella comienza el computo del tiempo a efectos de trienios y derechos pasivos.

Deberá prestarse juramento o promesa personal de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

La pérdida de la condición de funcionario de la Administración Local se producirá por alguna de las causas siguientes:

- Por renuncia expresa
- Por la pérdida de la nacionalidad española
- Por sanción disciplinaria de separación del servicio
- Por imposición de pena de inhabilitación absoluta o especial
- Por jubilación forzosa o especial

ESPECIAL REFERENCIA A LOS POLICÍAS LOCALES

Dentro de cada municipio la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía Local corresponde en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

Las plazas de Superintendente o Intendente Mayor solo podrán crearse en las capitales de provincia o en municipios que tengan mas de 100.000 habitantes. Excepcionalmente podrán crearse dichas plazas en municipios con población inferior, si el número de miembros del Cuerpo excede de 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la L.O. 2/86 y en el ejercicio de las competencias de coordinación de las Policías Locales andaluzas, asumidas en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía se aprobó por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/01 de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, que en su Título V, regula el ingreso, la promoción, la movilidad y la formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, autorizando al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicha Ley, y en fecha 8 de julio se aprobó el Decreto 201/03 que regula el reseñado Título.

Sistemas de acceso, De conformidad con el artículo 40 de la Ley 30/01, y del artículo 3 del Decreto 201/03, el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local se realizara por los sistemas de promoción interna, movilidad y turno libre, en la forma siguiente:

- A la categoría de Policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso.
- A las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el municipio optara entre promoción interna, movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, o turno libre.
- A las categorías de Intendente, Intendente Mayor o Superintendente se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades o por turno libre, según decida el municipio, respetando en su caso, la reserva para la movilidad.

Procedimientos de selección, Los procedimientos de selección de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local serán; oposición, concurso y concurso-oposición.

Empleándose el procedimiento de oposición para la categoría de Policía y el procedimiento de concurso-oposición para el resto de categorías; no obstante, para el acceso a las categorías de Oficial, Intendente Mayor y Superintendente, por el sistema de promoción interna, el municipio podrá optar por el procedimiento de concurso de méritos.

Para la movilidad de los funcionarios que opten a la misma categoría a la que pertenecen, se aplicara el procedimiento de concurso de méritos.

Requisitos de ingreso por turno libre, Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local, por turno libre, los aspirantes deben reunir, antes de que termine el ultimo día de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

- Nacionalidad Española
- Tener 18 años de edad y no haber cumplido los 35, en la categoría de Policía o faltar mas de 10 años, para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, en las demás
- Estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres. Los aspirantes que ya sean funcionarios de carrera de un Cuerpo de Policía Local de Andalucía, estarán exentos de cumplir este requisito, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley 13/01.
- Compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.
- Estar en posesión de los correspondientes titulo académicos, que serán:
 - **Escala Técnica**; Superintendente, Intendente Mayor e Intendente- Grupo A: Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
 - **Escala Ejecutiva**; Inspector y Subinspector. Grupo B: Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o equivalente.
 - **Escala Básica**; Oficial y Policía. Grupo C: Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.
- No haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio de las Administraciones Publicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones publicas.
- Estar en posesión de los permisos de conducción de la clase A y B, con autorización para conducir vehículos prioritarios cuando utilicen aparatos emisores de luces o señales acústicas especiales (BTP)
- Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior.

Procedimientos de selección, En el sistema de acceso por turno libre a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, los aspirantes se someterán al procedimiento de oposición para la categoría de Policía y al procedimiento de concurso oposición para las demás categorías. Las pruebas, serán eliminatorias y estarán divididas en las siguientes subfases:

- De aptitud física.
- Examen medico con sujeción a un cuadro que garantice la idoneidad.
- Superación de pruebas psicotécnicas y personal.
- Superación de pruebas de conocimientos, que constara de dos partes, la primera sobre Temario y otra sobre resolución de un caso practico.
- Superación del curso de ingreso para la categoría de Policía y de capacitación para las demás.
- Edad y estatura

Las pruebas de selección se realizaran en cada uno de los municipios, por un Tribunal presidido por el Alcalde o Concejal en el que delegue y del que formara parte un representante de la Consejería de Gobernación. Los Ayuntamientos podrán confiar la realización de las pruebas de acceso a la Junta de Andalucía. Durante el tiempo de permanencia en la ESPA, los alumnos de ingreso tendrán la consideración de funcionarios en practicas y lo derechos inherentes a tal situación.

Promoción interna, El sistema de acceso de promoción interna, se aplicara exclusivamente a los funcionarios de un mismo Cuerpo de la Policía Local y consiste en el acceso a una determinada categoría desde la inmediatamente inferior, empleando el procedimiento de selección de concurso-oposición, si bien, para el acceso a la categoría de Oficial, Intendente Mayor o Superintendente, el municipio podrá optar por el procedimiento de concurso.

Para tomar parte en un proceso selectivo por promoción interna, los aspirantes habrán de reunir, antes de que termine el ultimo día de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:

- Haber permanecido al menos 2 años de servicio activo en la categoría inmediata inferior.
- Tener la correspondiente titulación académica.
- Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme. No se tendrán en cuenta las canceladas.

DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

DERECHOS

Derecho al cargo y a la permanencia (inamovilidad).- Se asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, así como del derecho a la inamovilidad en la residencia en cuanto el servicio lo consienta.

Derecho de protección.- El Estado o la Corporación Local dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidas a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Derecho de Información.- Los funcionarios, al incorporarse a sus puestos de trabajo serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Derecho a recompensas.- Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, con las siguientes recompensas: Mención honorífica, condecoraciones y honores. Por lo que se refiere a la concesión de premios en metálico, la Ley 30/84 ha derogado su otorgamiento. Estas recompensas se anotarán en las hojas de servicio y contarán como méritos en los concursos.

Derecho a la carrera administrativa.- En tal sentido los funcionarios tendrán derecho a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a la promoción profesional (asistencia a cursos, seminarios, etc.), a la promoción interna (ascenso desde Cuerpos o Escalas de Grupo inferior a otros correspondientes de Grupo superior), y derecho de permuta.

DERECHO A VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

- **Vacaciones.**- Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fue menor.

- **Permisos.**- Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

- Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad (2 días en la misma localidad y 4 días en otra localidad)
- Por traslado de domicilio. (1 día sin cambio de residencia)
- Para realizar funciones sindicales, formación sindical o de representación.
- Para concurrir a exámenes finales y pruebas de aptitud y evaluación en centros oficiales.
- El funcionario con un hijo menor de 9 meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo.
- En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de 2 horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.
- Quien por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en 1/3 o 1/2, con la reducción proporcional de sus retribuciones.
- Se concederán permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- En el supuesto de parto, la duración del permiso será de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- En el supuesto de adopción de un menor de hasta 6 años, el funcionario tendrá un derecho a un permiso de 16 semanas.
- En los casos de parto prematuro y en aquellos en que el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso, podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras 6 semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria, del contrato de la madre.

- A lo largo del año tendrán derecho a 6 días de licencia o permiso por asuntos particulares no incluidos en apartados anteriores.
 - La licencia por asuntos propios tendrá una duración no superior a 3 meses cada 2 años.
 - Los funcionarios a quienes falten menos de 5 años para cumplir la edad de jubilación forzosa, podrán obtener, a su solicitud la reducción de su jornada de trabajo hasta 1/2, con la reducción de retribuciones que se determine reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.
 - **Seguridad Social.-** La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local garantiza a los funcionarios de la Administración Local la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado.
 - **Retribuciones.-** La mas importante contraprestación que recibe el funcionario por su trabajo es el sueldo o remuneración, pasando a ser entre otros conceptos, de los **derechos económicos** de los funcionarios. Las retribuciones de los funcionarios son de dos tipos: retribuciones básicas y retribuciones complementarias, así como las indemnizaciones por razón del servicio.
 - **Retribuciones básicas.-** Dentro de las cuales se incluye el **sueldo**, que corresponde al índice de proporcionalidad asignados a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas. Los **trienios**, consistentes en una cantidad igual por cada 3 años de servicio en el Cuerpo o Escala. Y las **pagas extraordinarias** que se cifran en una mensualidad del sueldo y trienios, y que se devengará en los meses de junio y diciembre.
 - **Retribuciones complementarias.-** Entre las cuales se incluyen distintos tipos de complementos tales como los referidos al **destino** (que corresponde al nivel del puesto que se desempeñe, según clasificación en 30 niveles), **específico** (destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo), **productividad** (destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria) y las **gratificaciones por servicios extraordinarios** (realizados fuera de su jornada normal que, en ningún caso, podrán ser fijos en su cuantía y periódicas en su devengo).
 - **Indemnización por razón del servicio.-** En tal concepto se pagan las dietas o gastos por desplazamiento.
- Derechos pasivos.-** Podrán ser:
- **Básicos.-** son las pensiones por jubilación forzosa o voluntaria, por invalidez, viudedad u orfandad.
 - **Complementarios.-** son aquellas ayudas económicas que se conceden por nupcialidad, natalidad, etc.
 - **Especiales.-** la asistencia medica y farmacéutica.

DEBERES

Los deberes y obligaciones de los funcionarios se expresan en las correspondientes regulaciones estatutarias o, cuando estas faltan, se deducen de las reglas de los servicios públicos que tiene a su cargo o de la descripción de las conductas que se consideran infracción disciplinaria. De la legislación sobre funcionarios pueden extraerse los deberes siguientes;

Deber de consagrarse a la función.- Que se expresa como el fiel desempeño de la función o cargo, colaborar lealmente con los jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios, y la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Deber de obediencia jerárquica.- Este deber comprende el respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, deber que, en correspondencia, también obliga al superior a tratar con esmerada corrección a los funcionarios subordinados y facilitar a estos el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, aquella obediencia no llega a los términos que se exigen en otras organizaciones. En cualquier caso ni los funcionarios civiles, ni los militares deben obediencia a las ordenes contrarias a la Constitución y a las leyes

Deber de discreción y secreto profesional.- Significa que el funcionario no debe divulgar los datos y noticias de que tiene conocimiento por razón de su cargo y que puedan perjudicar al servicio o aquellos otros que afectan a la vida privada de los administrados ya sea de índole

económica o que atañen a su intimidad personal. Este deber se garantiza en el Código Penal al tipificar los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos.

Deber de imparcialidad y desinterés.- Es decir, de actuar igualitariamente sin favorecer a una persona o grupos de personas, con relación a otra u otros por razones personales, familiares, ideológicas o de cualquier otra naturaleza, y hacerlo sin recibir por ello contraprestación alguna. Justamente, cuando concurre algún tipo de interés en los asuntos en que intervienen tienen el deber de abstenerse.

Deber de actuar con dignidad y honorabilidad.- Que se funda en la consideración de que el funcionario representa al Estado, lo que le exige comportarse con el mayor decoro en el ejercicio de su función e, incluso, en su vida social.

Deber de fidelidad a la Constitución.- Que es un deber que se sanciona en nuestro Derecho como falta muy grave.

INCOMPATIBILIDADES

Dentro de lo que se ha llamado la Reforma de la Función Pública y dando cumplimiento al artículo 103 de la Constitución Española de 1978, surge la Ley 53/84, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta Ley es desarrollada parcialmente por el R.D. 598/85, de 30 de Abril, el que establece, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando las actividades privadas que no puedan menoscabar o impedir el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario o comprometer su imparcialidad o independencia. El ejercicio de estas actividades fuera de las Administraciones Públicas requerirá previo reconocimiento de compatibilidad o declaración de incompatibilidad que se hará por resolución motivada dictada en el plazo de 3 meses. Siguiendo el esquema de la propia Ley, podemos indicar como principios básicos de este de incompatibilidades los siguientes:

- La ley se aplica a todo el personal de las Administraciones Públicas.
- No se podrán desempeñar dos o más puestos de trabajo en el sector público.
- No se podrá percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y sus Entes.
- Será incompatible el ejercicio de la función pública con el de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes como tal.

El incumplimiento de las obligaciones y restricciones que la Ley comporta será sancionado según el régimen disciplinario de aplicación en cada caso. Los órganos competentes para autorizar la compatibilidad de la condición de funcionario con otras actividades son:

- En la Administración del Estado, el secretario de Estado para la Administración Pública.
- En las CC.AA., el consejero u órgano equivalente
- En la Administración Local, el Pleno de la Corporación

REGIMEN DISCIPLINARIO

- **Ley 30/84**, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública
- **R.D. 33/86**, de 10 de enero, Reglamento Funcionarios de la Administración del Estado.
- **L.O. 2/86**, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 52.
- **Ley 13/01**, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía.

Estas dos últimas leyes nos remiten al régimen disciplinario del C.N.P. (**R.D. 884/89**)

Faltas muy graves:

- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución
- Las conductas constitutivas de delito doloso
- El abuso de sus atribuciones y los tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia
- La insubordinación individual o colectiva y la desobediencia a las ordenes legítimas

- Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, etc.
- La no prestación de auxilio con urgencia, en hechos o circunstancias graves
- El abandono del servicio
- La violación del secreto profesional y la falta de sigilo
- El ejercicio de actividades publicas o privadas incompatibles (L. 53/84)
- La participación en huelgas a los que la tengan expresamente prohibido por la Ley
- Haber sido sancionado por tres o mas faltas graves en el periodo de un año
- La falta de colaboración con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Embriagarse o consumir drogas durante el servicio o con habitualidad
- Cualquier conducta no enumerada y tipificada como muy grave en la legislación general de funcionarios:
- Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, etc.
- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales
- La notoria falta de rendimiento
- La violación de la neutralidad política
- Obstaculizar el ejercicio de libertades publicas y derechos sindicales
- Realizar actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga
- Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones

Faltas graves:

- La grave desconsideración con superiores, compañeros o subordinados
- La negativa a realizar servicio en los casos que los ordenen los superiores y autoridades
- La omisión del deber de dar cuenta a la superioridad de todo asunto de importancia
- La dejación de facultades u obligaciones inherentes al cargo
- No mantener al Jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso
- El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la administración
- La falta de presentación en los casos establecidos (alarma, excepción, etc.)
- La tercera falta injustificada de asistencia en periodo de tres meses
- No prestar servicio alegando supuesta enfermedad
- El abuso de autoridad en el ejercicio de cargo
- La falta de rendimiento que no sea falta muy grave
- La emisión y adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando no sea falta muy grave
- Intervenir en procedimientos administrativos cuando se de alguna de las causas de abstención
- No ir provisto en los actos de servicio de uniforme, armas o medios de protección reglamentarios
- Exhibir los distintivos de identificación o el arma sin causa justificada
- Asistir de uniforme o haciendo uso u ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión publica
- Causar daños graves en locales, material o documentos de los servicios
- impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados los derechos que tengan reconocidos
- Embriagarse o consumir drogas fuera de servicio, cuando afecte a la imagen de la Policía
- Actos y omisiones negligentes o deliberadas que causen graves daños a la labor policial
- Solicitar y obtener cambios de destino mediante recompensa, animo de lucro o falseando las condiciones que lo regulan
- La realización de actos o declaraciones que vulneren los limites al derecho de acción sindical
- La ausencia, aun momentánea, de un servicio de seguridad

Faltas leves:

- El retraso, negligencia o falta de interés en el cumplimiento de las funciones
- La incorrección con el publico, superiores, compañeros o subordinados
- La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada laboral, así como las faltas repetidas de puntualidad
- El Incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo cuando no sea falta grave

- El mal uso o descuido en la conservación de locales, material o demás elementos del servicio
- Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud
- El descuido en el aseo personal e incumplimiento de las normas de uniformidad
- La ausencia de cualquier servicio
- La omisión intencionada del saludo a un superior, o no devolverlo este
- Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias, siempre que menoscabe la prestación del servicio o la imagen de la Policía
- Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que de acuerdo con determinados criterios merezcan la calificación de falta leve.

Son personas administrativamente responsables los funcionarios de la Policía Local que lleven a cabo los tipos descritos, desde la toma de posesión hasta su jubilación. Se considerara con la misma responsabilidad que los autores de la falta a los inductores y los Jefes que la toleren. Los encubridores incurrirán en una falta de inferior grado.

Sanciones

- Para faltas **Muy Graves**:
 - Separación de servicio
 - Suspensión de funciones 3 a 6 años
- Para faltas **Graves**:
 - Suspensión de funciones por menos de 3 años
 - Inmovilización del escalafón por un periodo no superior a 5 años
 - Pérdida de 5 a 20 días de remuneración y suspensión de funciones por igual tiempo
- Para faltas **Leves**:
 - Pérdida de 1 a 4 días de remuneración y suspensión por igual periodo.
 - Apercibimiento

Prescripción (Faltas y sanciones):

Muy Graves a los 6 años
 Graves a los 2 años
 Leves al mes

Para la imposición de sanciones por falta leve no será perceptiva la instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia al inculpado. Las juntas de personal y delegados de personal deben ser informados de la imposición de sanciones.

Extinción de la responsabilidad disciplinaria: Se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o sanción, indulto o amnistía.

TEMA 16

LA ACTIVIDAD DE LAS POLICÍAS LOCALES. FUNCIONES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 2/86 DE FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY 13/01 DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

LA ACTIVIDAD DE LAS POLICÍAS LOCALES

La Ley 7/85, de 2 de abril, en su artículo 25, reconoce competencias a los municipios en materia de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico (personas y vehículos) en las vías urbanas de su competencia.

Desde estas bases, la L.O. 2/86, admite distintas modalidades en el ejercicio de ejecución de estas competencias, desde la creación de Cuerpos de Policía propios por parte de las Corporaciones Locales hasta la utilización de personal auxiliar de custodia y vigilancia.

Por lo que respecta a las funciones, al no existir ningún condicionante constitucional, se ha procurado dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana coherente con el modelo policial diseñado en la Ley Orgánica, evitando duplicidades y concurrencias innecesarias en concordancia con las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de las actividades que realizan tradicionalmente.

La Administración Local dispone de medios excepcionales, que pueden llegar incluso al empleo de la fuerza física, por lo que se impone establecer unos límites al poder de policía. En ese sentido, la doctrina ha admitido los siguientes;

- Las medidas de policía existen para asegurar el orden público, luego no pueden entrar en las relaciones privadas ni, por tanto, proteger intereses solo privados.
- La policía debe utilizar solo las medidas necesarias para la conservación y mantenimiento de la seguridad ciudadana.
- La acción de policía no puede favorecer a personas o personas en concreto, pues debe ser regla para toda actividad administrativa la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.
- La policía debe actuar contra el perturbador de la seguridad ciudadana y no contra quien legalmente ejerce sus derechos.

Para atender la actividad de policía de seguridad a nivel local existen los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Las actividades de las Policías Locales pueden agruparse en función de los fines a que se dirijan, así;

- Las relacionadas con el cumplimiento de las normas dimanantes del derecho local autónomo, es decir, policía administrativa derivada del cumplimiento de ordenanzas, bandos y otras disposiciones municipales.
- Las referidas al cumplimiento de las normas de Derecho local dimanantes del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- Las relacionadas con el cumplimiento de determinadas leyes sectoriales que contienen competencias municipales, algunas de ellas compartidas o concurrentes con otras Administraciones públicas.
- La cooperación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- La cooperación con la Administración de Justicia.

FUNCIONES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 2/86 DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

El artículo 104 de la Constitución Española, dice que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la responsabilidad del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad colectiva.

Una Ley Orgánica, determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo esta la reseñada L.O. 2/86 de 13 de marzo y en su Título V, artículo 53, dice que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

Debemos entender por Autoridades de las Corporaciones Locales, a aquellas personas que ejercen el gobierno y la administración municipal, elegidas conforme el procedimiento que determina la legislación electoral vigente, mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. De igual manera, deberá proteger la Policía Local a los funcionarios municipales en la realización de las diligencias, que formen parte de su función.

La vigilancia y custodia de aquellos bienes de dominio publico, (mataderos, mercados, lonjas, hospitales, museos, escuelas, cementerios) y en general cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos. Asimismo la vigilancia o custodia se debe llevar a efecto, con respecto a los bienes de uso publico local, (caminos, calles, paseos, parques, etc.)

b) Ordenar, señalizar y dirigir el trafico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

Recogido en el R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/01 de 19 de diciembre, que desarrollan la Ley 18/89, de 25 de julio, de Bases sobre Trafico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el cual dice que se atribuyen a los municipios, las siguientes competencias:

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de titulo que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior deposito de estos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuidas la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación.
- El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

Asimismo el artículo 93 del R.D. 1428/03, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, habla de las ordenanzas municipales sobre trafico, sin que en ningún caso las mismas puedan, oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión.

La L.O. 19/03, de 23 de diciembre, modifica la L.O. 6/85 del Poder Judicial y en su Disposición Adicional decimoquinta, añade un apartado 3 este artículo 53, con la siguiente redacción:

En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones de Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

c) Instruir atestados por accidente de circulación dentro del casco urbano. Tras la publicación de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, compete a la Policía Local, la instrucción de los atestados por accidente de circulación, dentro del casco urbano.

d) Policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

Nos encontramos ante un amplísimo epígrafe, y puede decirse que los límites de actuación son los comprendidos en la Ley 7/85. Asimismo el artículo 55 del R.D. 781/86, de 18 de abril, establece que las entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos, que en ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida por la Ley.

El artículo 29 de la citada ley 2/86, determina que las funciones de la Policía Judicial, serán ejercidas por las unidades orgánicas de policía judicial. Asimismo el mismo artículo estipula que tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. El artículo 445 de la L.O. 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial, define las funciones de la Policía Judicial, siendo estas:

- La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta a la autoridad judicial y fiscal.
- El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deban realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- La realización de las actuaciones que ordene la autoridad judicial o fiscal.
- La garantía del cumplimiento de las ordenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

El desarrollo normativo de la mencionada Ley 6/85, se produce por el R.D. 769/87, de 19 de junio. En su artículo 4 dice, que los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practican por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, así que tengan noticias de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de objetos que provinieran de los delitos o estuvieran relacionados con su ejecución, dando cuenta de ello en los términos legales, a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de policía judicial, que son las adscritas directamente a Juzgados o Tribunales

En la reciente Ley 57/03, de medidas para la modernización del gobierno local y en su Disposición adicional décima, "Policías Locales", dice que, en el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/85 del Poder Judicial, 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, 1/92, sobre Seguridad Ciudadana, en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciara la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la Seguridad Ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

f) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

En las emergencias imprevistas, las Policías Locales intervendrán de inmediato, por decisión de sus mandos naturales o a requerimiento del Alcalde, tal como se desprende de la ley 2/85, de 21 de enero sobre Protección Civil y el R.D. 1378/85, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación, en situaciones de emergencia, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración con el resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establecido por las Juntas Locales de Seguridad.

Como funciones a incluir en este apartado podemos citar:

- Puesta a disposición judicial de todo sospechoso de comisión de delitos o faltas.
- Entrega de reclamados por la Autoridad Judicial
- Ayuda en caso de necesidad perentoria, con intervención inmediata.

- Colaboración con medios de transportes propios cuando sea necesario.
- Realización de notificaciones y citaciones en casos urgentes.
- Custodia de detenidos cuando exista depósito municipal.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas.

En los casos de reuniones y manifestaciones, la labor de la Policía Local, por término general consistirá en cortar aquellas calles que hubieran sido solicitadas por los manifestantes, para el recorrido, regulando y canalizando el tráfico, por calles adyacentes, así como de auxilio al mantenimiento del orden público.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones de las Policías Locales referidas a la instrucción de atestados por accidentes de circulación y a diligencias de prevención deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito territorial.

La constitución de dichas juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Subdelegado del Gobierno en la provincia, en cuyo caso la presidencia será compartida.

LEY 13/01 DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

La reseñada Ley, de fecha 11 de diciembre, en su artículo 56 dice que las funciones de las Policías Locales son las señaladas en el apartado anterior, así como que también podrán ejercer, previo convenio de los respectivos Ayuntamientos con la Junta de Andalucía otras que se determinen dirigidas a la protección de los intereses de la propia Comunidad Autónoma. Tales como:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y ordenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- La vigilancia y protección del personal, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
- La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

En los artículos 58, 59 y 60, habla de las Actuaciones Supramunicipales y dice que los municipios podrán convenir que policías locales de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla. Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos 10 días de antelación del inicio de su ejecución.

Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, que atribuye la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

TEMA 17

LEY DE SEGURIDAD VIAL. REGLAMENTOS DE DESARROLLO. ESTRUCTURA Y CONCEPTOS GENERALES

LEY DE SEGURIDAD VIAL

La Ley 18/89, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en su artículo único, autorizaba al Gobierno para que a propuesta del Ministerio del Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobase, en el plazo de un año, el Texto Articulado de la Ley, siendo este el R.D Legislativo 339/90, de 2 de marzo, el cual ha tenido varias modificaciones posteriores. Las Bases de la Ley 18/89, son las siguientes:

- Base Primera. – Objeto de la Ley
- Base Segunda. – Competencias
- Base Tercera. – Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la C. Vial
- Base Cuarta. – Normas de Circulación
- Base Quinta. – Señalización
- Base Sexta. – Autorizaciones Administrativas
- Base Séptima. – Medidas Cautelares
- Base Octava. – Infracciones y Sanciones administrativas
- Base Novena. – Procedimiento sancionador

Esta Ley además tiene **Una Disposición Transitoria**, la cual dice que hasta la entrada en vigor del Texto Articulado continuaría aplicándose el Código de Circulación y **Dos Disposiciones Adicionales**.

Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 19/01, de 19 de diciembre

- Artículo Único
- Título Preliminar. - Objeto de la Ley y Ámbito de aplicación
- Título I. – Del ejercicio y coordinación de las competencias sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial
 - Título II. – Normas de comportamiento en la circulación
 - Título III. – De la Señalización.
 - Título IV. – De las Autorizaciones Administrativas.
 - Título V. - De las Infracciones y sanciones. De las medidas cautelares y de la responsabilidad.
 - Título VI. – Procedimiento Sancionador y Recursos.
- 1 Disposición Transitoria
- 1 Disposición Derogatoria
- 1 Disposición Final y
- 1 Anexo.

Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer una regulación legal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Regula las competencias de las distintas Administraciones, las normas de circulación para los vehículos y peatones, los elementos de seguridad pasiva y activa, así como las condiciones técnicas de los vehículos, las autorizaciones administrativas, y las infracciones y las peculiaridades del procedimiento sancionador.

Ámbito de Aplicación. Los preceptos de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, y a los que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares

de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Competencias de los municipios: En el **Capítulo I del Título I**, se dicen las competencias que tiene la Administración del Estado, el Ministerio del Interior y los Municipios, siendo estas últimas las siguientes;

- La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- La regulación, mediante Ordenanza municipal, de los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas, cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.
- La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas.
- El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

En el **Capítulo II** se crea, bajo la presidencia del Ministro del Interior y como órgano consultivo, el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la circulación vial, en el que, junto con la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, estarán representadas las organizaciones más significativas, directamente relacionadas con el tráfico y la seguridad vial. Garantiza la coordinación de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas

Normas de Comportamiento en la Circulación

Usuarios y conductores (artículo 9 R.D.L. 339/90) Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Transporte de personas. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo, sin que pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa autorizada para el vehículo.

A efectos del cómputo del número de personas transportadas:

- No se contará cada menor de 2 años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.
- En los turismos, cada menor de más de 2 años y menos de 12 se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder la mitad del total, excluido el conductor.

Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporte de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas (artículo 12 R.G.C. 1428/03)

Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los 7 años, siempre que los conductores sean los padres o madres,

tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50% de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10% respecto a las velocidades genéricas establecidas en el artículo 48.
- c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

Disposición de la carga (artículo 14 R.G.C. 1428/03)

La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

- Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa
- Comprometer la estabilidad del vehículo
- Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas
- Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o dispositivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

El transporte de materias que produzcan polvo o pueden caer se efectuara siempre cubriéndolas total y eficazmente.

El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulan la materia.

Dimensiones de la carga (artículo 15 R.G.C. 1428/03)

La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia delante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro mas próximo al mismo.

En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

- En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:
 - En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior
 - En vehículo de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior
- En el caso que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente mas de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías, la carga podara sobresalir por la parte posterior hasta un 10% de su longitud y si fuera indivisible, un 15%

Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los limites de los apartados anteriores, deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el apartado anterior deberá ser señalizada por medio de panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocaran transversalmente dos paneles de señalización.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del Sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del

panel, cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.

Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a mas de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del Sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Operaciones de carga y descarga (artículo 16 R.G.C. 1428/03)

Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en esta, deberán realizarse sin ocasionar perturbaciones graves, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- Se respetaran las disposiciones sobre paradas y estacionamientos
 - Se efectuaran, en lo posible, por el lado del vehículo mas próximo al borde de la calzada.
 - Se llevaran a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad.
- Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

Obras y actividades prohibidas (artículo 10 R.D.L. 339/90)

La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible.

Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o poner en peligro la seguridad vial.

Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Normas generales de conductores (artículo 11 R.D.L. 339/90)

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados.

Se prohíbe el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad..

Visibilidad en el vehículo (artículo 19 del R.G.C. 1428/03)

La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

Queda prohibida la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares (artículo 12 R.D.L. 339/90 y artículos 20 al 28 del R.G.C. 1428/03)

Artículo 20. - No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

- El conductor de vehículos o bicicletas con tasas de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por litro o su equivalente en aire espirado 0,25 miligramos por litro.

- Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un P.M.A. superior a 3.500 Kg., transporte de viajeros de mas de 9 plazas, servicio publico, escolar o de menores, mercancías peligrosas, servicios de urgencia y transportes especiales, sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de alcohol en sangre o su equivalente en aire espirado 0,15 miligramos por litro.

- Si se trata de conductores con menos de 2 años de antigüedad, no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por litro o su equivalente en aires espirado 0,15 miligramos por litro. (R.D. 2282/98 de 23 de octubre, modifica artículos 20 y 23 del R.G. de Circulación).

Art. 21. - Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del trafico, podrán someter a dichas pruebas a:

- 1º. Cualquier usuario de la vía o conductor del vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

- 2º. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan, de una forma razonable, presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

- 3º. Los conductores que sean denunciados por la comisión de algunas de las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.

- 4º. Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus Agentes, dentro de los programas de controles de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

Art. 22. - Las pruebas para la detección de posible intoxicación por alcohol, consistirán normalmente en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados que determinan de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica y se practican por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolores o enfermedades cuya gravedad impida la practica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fueren evacuados decidirán las que se le hayan de realizar.

Artículo 23. - Si el resultado de las pruebas practicadas dieran un grado de impregnación superior a los establecidos, o, aun sin alcanzar estos limites, la persona examinada presentara síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente informara al interesado que para una mayor garantía, le va a someter, a efecto de contraste, a

una segunda prueba de detección alcohólica por el aire expirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba.

De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar por si o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y la segunda prueba medie un tiempo de 10 minutos.

Igualmente le informara del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga conveniente, por si o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviere, las cuales se consignaran por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante un análisis de sangre, orina u otro análogo, que el personal facultativo del centro medico al que sea trasladado estime mas adecuado.

En el caso de que el interesado decida la realización de dicho análisis, el agente de la autoridad adoptara las medidas mas adecuadas para su traslado al centro más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas adoptara dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

El importe de dicho análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con el se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Trafico o de las Autoridades Municipales o autonómicas cuando sea negativo, devolviéndose en deposito en este ultimo caso.

Articulo 24. - Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente o el de los análisis efectuados a instancia del interesado fueran positivos, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la Autoridad además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

1º. - Describir con precisión en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para realizar las pruebas o prueba de alcoholemia, haciendo constar, en su caso, los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallara.

2º. - Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire expirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario a que fuese trasladado el interesado.

3º. - Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan carácter delictivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Articulo 25. - En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fueren positivos, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, a ser posible mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, proveyendo, cuando fuere necesario, en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas, en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y su carga.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Salvo en los casos en que la Autoridad Judicial hubiera ordenado su deposito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparecieran las causas que motivo o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, que ofrezca garantías suficientes a los agentes de la Autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y deposito del vehículo, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por el.

Articulo 26. - El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente y a dar cuenta del resultado de las pruebas que se realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Trafico y cuando proceda, a las Autoridades Municipales competentes.

Entre los datos que comuniquen el personal sanitario a las mencionadas Autoridades u órganos figuran, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora

exacta en que se tomo la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en la sangre que presenta el individuo examinado.

Art. 27. - No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

Art. 28. - Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis médicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico que estimen más adecuado.

A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir las pruebas a efecto de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otro análogo.

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el presente Reglamento, respecto a la investigación de la alcoholemia queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior.

c) El agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere en el apartado anterior, se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la Autoridad Judicial, debiendo ajustar su actuación, en cuanto sea posible, tal y como establece el presente Reglamento para las pruebas de detección alcohólica.

d) Las autoridades competentes determinarán los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, en el organismo de cualquier conductor.

De la Circulación de Vehículos

Sentido de la circulación (artículo 13 R.D.L. 339/90). Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Utilización de los carriles (artículo 14 R.D.L. 339/90) El conductor de un automóvil, que no sea coche de minúsculo, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia.

Carriles reversibles (artículo 40 R.G.C. 1428/03) En las calzadas con doble sentido de circulación, cuando las marcas dobles discontinuas delimiten un carril para ambos lados, indican que este es reversible. Los conductores que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de corto alcance o de cruce en sus vehículos tanto de día como de noche.

Carriles utilizados en sentido contrario al habitual (artículo 41 R.G.C. 1428/03). Cuando las calzadas dispongan de más de un carril de circulación en cada sentido de marcha, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico podrá habilitar, por razones de fluidez de la circulación, carriles para utilización en sentido contrario al habitual, debidamente señalizados.

La utilización de este carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual queda limitada a las motocicletas y turismos. Los usuarios de este tipo de carriles circularán con la luz de corto alcance o de cruce encendida, tanto de día como de noche, a una velocidad máxima de 80 k/h. y una mínima de 60, o inferiores si así estuviera establecido o específicamente señalado, y no podrán desplazarse lateralmente. Los conductores de los vehículos que circulen por carriles destinados al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para circulación en sentido contrario al habitual, tampoco podrán desplazarse lateralmente invadiendo los habilitados para ser utilizados en sentido contrario al habitual.

Utilización del arcén (artículo 15 R.D.L. 339/90) El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a 3.500 Kg., ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda de 3.500 Kg. que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

Supuestos especiales del sentido de circulación (artículo 16 R.D.L. 339/90) Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Refugios, isletas o dispositivos de guía (artículo 17 R.D.L. 339/90) Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Circulación en autopistas (artículo 18 R.D.L. 339/90) Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización.

Velocidad

Límites de velocidad (artículo 19 R.D.L. 339/90) Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, sólo podrán ser rebasadas en 20 K/h, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos.

Moderación de la velocidad (artículo 46 R.G.C. 1428/03) se circulara a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- Cuando haya peatones en la parte de la vía que se este utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
- Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.
- Cuando haya animales en la parte de la vía que se este utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se este utilizando.
- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.
- Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
- Al aproximarse a pasos de nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos. Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.
- En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- En caso de deslumbramiento.
- En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo.

Velocidades máximas, en vías fuera de poblado (artículo 48 R.G.C. 1428/03) Las velocidades máximas que no deberán ser rebasadas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 51 del R.G.C. (carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, para adelantar los límites podrán ser rebasados en 20 Km./h.), son las siguientes:

Vías Vehículos	Autovías o Autopistas	Carreteras convencionales señaladas como vías para automóviles*	Resto de vías fuera de población
Turismos y motocicletas	120 Km./h	100 Km./h	90 Km./h
Vehículos derivados de turismo, vehículos mixtos adaptables y autobuses	100 Km./h	90 Km./h	80 Km./h.
Camiones, tractocamiones, furgones, autocaravanas y automóviles con remolque de hasta 750 Kg.	90 Km./h	80 Km./h.	70 Km./h.
Automóviles con remolque de mas de 750 Kg.	80 Km./h	80 Km./h.	70 Km./h

* También en el resto de carreteras convencionales, siempre que tengan un arcén pavimentado de 1,50 metros o mas de anchura, o mas de un carril para alguno de los sentidos de circulación

Si no existe señalización, la velocidad máxima en autopistas y autovías que transcurran dentro de poblaciones será de 80 Km./h.

Para vehículos que precisen autorización especial para circular: la que se señale en la correspondiente autorización.

Para ciclos y ciclomotores: 45 Km./h.

Los vehículos en los que su conductor circule a pie no sobrepasaran la velocidad del paso humano, y los animales que arrastren un vehículo, la del trote.

Los vehículos a los que, por razones de ensayo o experimentación, les haya sido concedido un permiso especial para ensayos, podrán rebasar las velocidades establecidas como máximas, en 30 Km/h., pero solo dentro del itinerario fijado y en ningún caso cuando circulen por vías urbanas, travesías o por tramos en los que exista señalización específica que limite la velocidad.

Velocidades Mínimas (artículo 49 R.G.C. 1428/03) Se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 Km./h. y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas, aunque no circulen otros vehículos.

Limites de velocidad en vías urbanas y travesías (artículo 50 R.G.C. 1428/03) La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 Km./h., salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularan como máximo a 40 Km./h.

Velocidades máximas en adelantamiento (artículo 51 R.G.C. 1428/03) Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, solo podrán ser rebasadas en 20 Km./h. por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquellas.

Distancias y velocidad exigible (artículo 20 R.D.L. 339/90) Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos

Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

Prioridad de paso

Normas generales de prioridad (artículo 21 R.D.L. 339/90) En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule (art. 56 R.G.C.).

En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- Los vehículos que circulen por una autopista tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquella.

Según el artículo 59 del R.G.C. 1428/03, aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en paso de peatones, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

El mismo artículo establece que todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Tramos en obras, estrechos y de gran pendiente (artículo 60 R.G.C. 1428/03). - En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos

vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior ([artículo 63 R.G.C.](#))

Normas generales y prioridad de paso de los ciclistas ([artículo 64 R.G.C. 1428/03](#))

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

- Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
- Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
- Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones ([artículo 65 R.G.C. 1428/03](#)) Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

También deberán ceder el paso:

- A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

Prioridad de paso de los conductores sobre los animales ([artículo 66 R.G.C. 1428/03](#)) Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- En las cañadas debidamente señalizadas.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

Vehículos en servicios de urgencia ([artículo 67 R.G.C. 1428/03](#)) Tendrá prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios (artículo 69 R.G.C. 1428/03) Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

Incorporación a la circulación

Incorporación de vehículos a la circulación (artículo 26 R.D.L. 339/90) El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

Conducción de vehículos en tramo de incorporación (artículo 27 R.D.L. 339/90) Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Cambios de dirección, de sentido y marcha atrás

Cambios de vía, calzada y carril (artículo 28 R.D.L. 339/90) El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

Cambios de sentido (artículo 29 R.D.L. 339/90) El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma.

Prohibición de cambio de sentido (artículo 30 R.D.L. 339/90) Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal túnel, así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Marcha hacia atrás (artículo 31 R.D.L. 339/90) Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

Adelantamiento

Sentido del adelantamiento (artículo 32 R.D.L. 339/90) En todas las carreteras objeto de esta Ley, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

Normas generales del adelantamiento (artículo 33 R.D.L. 339/90) Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndosele previamente con señal acústica u óptica.

Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

Ejecución del adelantamiento (artículo 34 R.D.L. 339/90) Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Vehículo adelantado (artículo 35 R.D.L. 339/90) El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento así como a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

Prohibiciones de adelantamiento (artículo 36 R.D.L. 339/90) Queda prohibido adelantar:

- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.
- En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.
- En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:
 - Se trate de una plaza de circulación giratoria.
 - El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2.
 - La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
 - El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

.Supuestos especiales de adelantamiento (artículo 37 R.D.L. 339/90) Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas

Parada y estacionamiento

Normas generales de paradas y estacionamientos (artículo 38 R.D.L. 339/90) La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulara por ordenanza municipal, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisar incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Prohibiciones de paradas y estacionamientos (artículo 39 R.D.L. 339/90) Esta prohibido parar:

- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- En las intersecciones y en sus proximidades.
- Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
- En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

- En las zonas delimitadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones

Esta prohibido estacionar en los siguientes casos:

- Donde este prohibida la parada.
- En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.
- En zonas señalizadas para carga y descarga.
- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- Delante de los vados señalizados correctamente.
- En doble fila.

Modo y forma de ejecución (artículo 91 R.G.C. 1428/03) Se consideran paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila y sin conductor.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Cruce de pasos a nivel y puentes levadizos

Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos (artículo 40 R.D.L. 339/90) Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo.

Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente levadizo lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos (artículo 41 R.D.L. 339/90) Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por raíles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Utilización del alumbrado

Uso obligatorio de alumbrado (artículo 42 R.D.L. 339/90) Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal túnel, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

- Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.
- Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les este exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana

Supuestos especiales de alumbrado (artículo 43 R.D.L. 339/90) También será obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Advertencias de los conductores

Advertencias de los conductores (artículo 44 R.D.L. 339/90) Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable (artículo 109 R.G.C.)

Las advertencias acústicas solo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios (artículo 110 R.G.C.):

- Para evitar un posible accidente, y, de modo especial, en vías estrechas, con muchas curvas.
- Para advertir fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

Otras Normas de Circulación

Puertas (artículo 45 R.D.L. 339/90) Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

Apagado de motor (artículo 46 R.D.L. 339/90) Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad (artículo 47 R.D.L. 339/90)

Artículo 117 R.G.C., se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:
- De los turismos, y de aquellos vehículos con peso total máximo de 3.500 Kg., que conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultaneo o no, de personas y mercancías.

- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a los 3.500 Kg., y de los vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, mas de 8 plazas de asiento, con peso máximo autorizado que no supere las 5 Tn.

Artículo 118 R.G.C., los conductores y pasajeros de motocicletas con o sin sidecar o de vehículos de 3 ruedas o cuatriciclos y los ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando los vehículos reseñados, cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas

Los conductores de turismos, autobuses, automóviles destinados al transporte de mercancías, vehículos mixtos, conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el R.D. 1407/92, de 20 de noviembre, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Peatones (artículo 49 R.D.L. 339/90) Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Fuera de poblado, en todas las vías objeto de esta Ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

Salvo en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, queda prohibida la circulación de peatones por autopistas.

Animales (artículo 50 R.D.L. 339/90) En las vías objeto de esta Ley sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas y autovías.

Auxilio (artículo 51 R.D.L. 339/90) Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

Publicidad (artículo 52 R.D.L. 339/90) Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ley o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad

De la Señalización

Normas generales sobre señales (artículo 53 R.D.L. 339/90) Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos del medio técnico que posibilite su uso en condiciones operativas

.Prioridad entre señales (artículo 54 R.D.L. 339/90) El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.º Señales y órdenes de los agentes de la circulación.
- 2.º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.º Semáforos.
- 4.º Señales verticales de circulación.
- 5.º Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Formato de las señales (artículo 55 R.D.L. 339/90) Reglamentariamente se establecerá el catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia.

Dicho catalogo especificará, necesariamente, la forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sus sistemas de colocación.

Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ley, deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Idioma de las señales (artículo 56 R.D.L. 339/90) Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado.

Mantenimiento de señales y señales circunstanciales (artículo 57 R.D.L. 339/90) Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ley corresponderá a los organismos que las realicen o las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Retirada, sustitución y alteración de señales (artículo 58 R.D.L. 339/90) El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente

instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

De las Autorizaciones Administrativas

Normas generales sobre autorizaciones administrativas (artículo 59 R.D.L. 339/90) Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ley queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

De las Autorizaciones para Conducir

Permisos de conducción (artículo 60 R.D.L. 339/90) La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

- **Artículo 5 del R.D. 772/97**, se hacen constar los diferentes tipos de permisos de conducción

- **Artículo 8 del R.D. 772/97**, recoge las licencias de conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados, ciclomotores y coches de minusválidos.

Permisos de circulación y documentación del los vehículos (artículo 60 R.D.L. 339/90) La circulación de vehículos exigirá que estos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Matrículas (artículo 62 R.D.L. 339/90) Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

En los vehículos automóviles el fondo de las placas será retroreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate. En las placas de matrícula se inscribirán dos grupos de caracteres constituidos por un número de cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y de tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por la letra ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, y las letras Ñ, Q, CH, LL. Además en la parte izquierda de la placa de matrícula se incluirá, sobre una banda azul dispuesta verticalmente, el

símbolo de la bandera europea, que constara de 12 estrellas de color amarillo, y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco.

Infracciones y Sanciones

Cuadro general de infracciones (artículo 65 R.D.L. 339/90) Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

Son infracciones **graves**:

- Conducción negligente.
- Arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios o accidentes.
- Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, o cambios de dirección o sentido.
- Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.
- Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento.
- Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

Son infracciones **muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- Las conductas referidas anteriormente como graves, cuando concurren circunstancias de peligro.
- Conducir superando las tasas máxima de alcohol o bajo los efectos de estupefacientes y sustancias de efectos análogos.
- Negarse a las pruebas de alcohol y estimulantes.
- La conducción temeraria.
- El aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.
- Sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 K/h. dicho límite máximo.
- La circulación en sentido contrario al establecido.
- Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- El exceso en los tiempos de conducción o la minoración en los tiempos de descanso en mas del 50 %, establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las infracciones serán sancionadas con multa de:

- Leves hasta 91 Euros
- Graves de 92 hasta 301 Euros
- Muy graves de 302 hasta 602 Euros
- Otras de 94 hasta 1503 euros (autorizaciones administrativas)

En los casos de infracciones graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta 3 meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por periodo de hasta 3 meses como máximo.

A un conductor que en los 2 últimos años cometa 3 infracciones muy graves, además de la sanción económica correspondiente, se le impondrá la revocación (pérdida definitiva) del permiso o licencia de conducir. Para graduar la sanción pecuniaria se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho y el peligro potencial creado

La revocación de la autorización para conducir es una medida extrema que se aplica cuando se produce una agresión notable a la seguridad vial. No obstante, a aquellos conductores a los que se les ha retirado definitivamente la autorización para conducir se les ofrece la posibilidad de solicitar que se deje sin efecto la revocación, realizando y superando un curso de reciclaje y sensibilización en un centro autorizado, con lo que se deja sin efecto la revocación y se sustituye por la sanción de suspensión por un período de hasta tres meses. El

quebrantamiento de la suspensión llevaría aparejada una nueva suspensión por un año; y a la segunda, daría lugar a la revocación.

La Ley, además del curso de reciclaje, permite otra opción: volver a examinarse de nuevo, aunque no será posible obtener una nueva autorización mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación.

Las sanciones de multa expuestas anteriormente podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30%.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijara provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizara el vehículo.

Competencias (artículo 68 R.D.L. 339/90) La competencia para sancionar corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en que se haya realizado el hecho, salvo que se trate de infracciones leves en que la competencia sancionadora estará atribuida al Subdelegado del Gobierno en la provincia en que se hayan cometido aquéllas.

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes.

La competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el Subdelegado del Gobierno o en el Jefe Provincial de Tráfico.

De las Medidas Cautelares

Inmovilización del vehículo (artículo 70 R.D.L. 339/90) Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los siguientes casos;

- Superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo
- En el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada
- Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control

En estos casos se puede disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5a (ocupación excesiva del vehículo) de la presente Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular.

Retirada del vehículo (artículo 71 R.D.L. 339/90) La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurran mas de 2 meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía publica por la autoridad competente.

- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a 1 mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculas. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

- En el supuesto contemplado en el primer párrafo y en aquellos vehículos que aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondiente plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del deposito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 (conductor sin domicilio en España), el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

De la Responsabilidad

Personas responsables (artículo 72 R.D.L. 339/90) - La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

Procedimiento Sancionador

Normas generales (artículo 73 R.D.L. 339/90) No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y el Título IX de la Ley 30/92.

Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales (artículo 74 R.D.L. 339/90) Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

En el caso a que se refiere el apartado anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo que continuará tramitándose hasta el momento en que el procedimiento esté pendiente de resolución en que se acordará la suspensión.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

Incoación (artículo 75 R.D.L. 339/90) El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Denuncias de las autoridades y sus agentes (artículo 76 R.D.L. 339/90) Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Notificación de denuncias (artículo 77 R.D.L. 339/90) Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Domicilio de notificaciones (artículo 78 R.D.L. 339/90) A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los registros de conductores e infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Tramitación (artículo 79 R.D.L. 339/90) Los órganos competentes de la Jefatura Central de Tráfico y los ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, sino se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

De los Recursos

Recursos (artículo 80 R.D.L. 339/90) Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, podrá interponerse dentro del plazo de un mes recurso de alzada ante el Ministro del Interior. En igual plazo serán recurribles ante el Delegado del Gobierno correspondiente las sanciones impuestas por los Subdelegados del Gobierno.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente

Prescripción (artículo 81 R.D.L. 339/90) El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será el de 3 meses para las infracciones leves, 6 meses para las infracciones graves y 1 año para las infracciones muy graves.

Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Cancelación (artículo 82 R.D.L. 339/90) Las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, y las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos 2 años desde su total cumplimiento o prescripción

Ejecución de sanciones (artículo 83 R.D.L. 339/90) No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ley que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ley se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique. En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

El ejercicio de las actividades propias de la respectiva autorización durante dicho período, aunque se haga con el documento no entregado, será considerada como infracción.

Cobro de multas (artículo 84 R.D.L. 339/90) Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

REGLAMENTOS DE DESARROLLO

- Reglamento General de Circulación, 1428/03 de 21 de noviembre.
- Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.
- Reglamento General de Conductores, R.D. 772/97, de 30 de mayo.
- Reglamento de Procedimiento Administrativo en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, R.D. 320/94, de 25 de febrero.
- Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, R.D. 7/01, de 12 de enero.

REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION

El Real Decreto 1428/03, de 21 de noviembre, aprueba el Reglamento general de circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Consta de 173 artículos y se distribuye en: Un artículo Único, un Título Preliminar, 5 Títulos, 3 Disposiciones Adicionales, 2 Finales y 3 Anexos

REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS

El Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, aprueba el Reglamento general de vehículos (modificado por la Orden de 15 de septiembre de 2000 y por el R.D. 3485/00 de 29 de diciembre). Consta de 51 artículos y se distribuye en: Un artículo Único, 4 Títulos, 3 Disposiciones Adicionales, 6 Transitorias, 3 Derogatorias, 6 Finales y 18 Anexos.

REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES

El Real Decreto 772/97, de 30 de mayo, aprueba el Reglamento general de conductores (modificado por el R.D. 2824/98 de 23 de diciembre, por el R.D. 1110/99 de 25 de junio y por el R.D. 1907/99 de 17 de diciembre) Consta de 86 artículos y se distribuye en: Un artículo Único, 5 Títulos, 3 Disposiciones Derogatorias, 7 Adicionales, 14 Transitorias y una Final.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Real Decreto 320/94, de 25 de febrero aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en su redacción dada por el R.D. 116/98 de 30 de enero, y por el R.D. 137/00 de 4 de febrero. Consta de 21 artículos, una Disposición Transitoria, una Derogatoria y una Final.

REGLAMENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SEGURO

Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados y el R.D. 7/01, de 12 de enero que aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y el seguro en la circulación de vehículos a motor. Consta de 32 artículos, tres Disposiciones adicionales, una Derogatoria, una Final y un Anexo, y se distribuye en 3 Títulos.

El artículo 1 del R.D. 7/01, dice que todo propietario de vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España, esta obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro, por cada vehículo de que sea titular.

TEMA 18

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA. LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL COMO POLICÍA ADMINISTRATIVA

La Policía Administrativa es aquella actividad que la Administración ejerce para el desarrollo de las potestades que le son propias.

La Ley Orgánica 2/86, establece en su artículo 53, las funciones de los miembros de la Policía Local y entre estas en el apartado d) recoge la función de Policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

En la Ley 13/01 en su artículo 56 además de hacer referencia al artículo citado de la Ley Orgánica 2/86, entre otras les otorga las funciones de:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- Así como la inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

La Policía Local en cuanto a Cuerpo de Seguridad no debe ser confundida con el concepto de Policía Administrativa ya que esta, en un sentido estricto, es una forma de actuar de la Administración. Se puede definir la Policía Administrativa como el conjunto de medios coactivos utilizables por la Administración para que el ciudadano ajuste su actividad a un fin de utilidad pública, la Policía Local, sería el Cuerpo de Funcionarios encargado de la ejecución de esas medidas.

De todas las funciones que pueden ser desempeñadas por la Policía Local (Tráfico, Seguridad, Judicial etc...) es la labor administrativa, la que posee un mayor ámbito de actuación. Así pues en las funciones de Policía Administrativa los miembros de la Policía Local deberán manejar un extenso elenco legislativo que exponemos a continuación:

- La Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, de conformidad con el artículo 149.1.18 de la Constitución.
- Texto Refundido que desarrolla la reseñada Ley, R. D. 781/86
- Las Leyes autonómicas de Régimen Local, según los respectivos Estatutos de Autonomía
- Las Leyes sectoriales estatales o autonómicas.
- Los reglamentos ejecutivos de dichas leyes.
- Las provenientes de la propia potestad reglamentaria de los entes locales (Ordenanzas, Reglamentos y Bandos.)

ACTUACIONES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA

La intervención de la Policía Local como Policía Administrativa va a tener como eje fundamental la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa expuesta anteriormente, y como consecuencia, proceder a la denuncia de las infracciones detectadas, así como informar a los distintos órganos administrativos de las distintas deficiencias y/o posibles mejoras, que sean observadas, y también proceder a las distintas notificaciones que procedan.

Potestad Sancionadora, es la facultad que ostenta la Administración Pública para imponer sanciones, en los casos previstos en la Ley. El ejercicio de esta potestad se encuentra íntimamente relacionado con la actividad de Policía Administrativa, al ser la última expresión o recurso a aplicar en defensa de los intereses de la Comunidad.

Las infracciones administrativas son aquellas acciones u omisiones que, previstas en la norma administrativa, la contravengan, afectando a los intereses generales por la misma protegidos.

Denuncia, la denuncia es un acto, materializado en un documento, por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Estas denuncias deben siempre materializarse en un documento oficial (acta o boletín de denuncia) y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Clara Descripción de los hechos constatados por el Agente o funcionario.
- Fecha, hora y lugar exacto de su comisión o levantamiento.
- Firma del/de los Agente/s denunciante/s.
- Identidad, si se puede precisar, de las personas responsables o de sus mandatarios o representantes, en su caso, indicando siempre el nombre y apellidos o denominación social, DNI-CIF, y dirección a efectos de notificaciones. En caso de establecimientos, el titular del mismo o, si no se puede precisar, la persona que lo regenta o presta allí sus servicios.

Conviene siempre dejar copia del boletín o acta de denuncia a la persona denunciada o a su representante, incluso en caso de que no desee firmar el "recibí".

CONSUMO ABASTOS Y MERCADOS

El artículo 43 de la Constitución "reconoce el derecho a la protección de la Salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y servicios necesarios..."

El artículo 51 de la Constitución, establece que "Los poderes públicos garantizarán la defensa de los Consumidores y Usuarios, protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los mismos".

La **Ley 26/84 de 19 de Julio**, para la Defensa de Consumidores y Usuarios, la cual establece que corresponde a las autoridades locales procurar y desarrollar la protección y defensa de los consumidores en el ámbito de sus competencias y especialmente la inspección de productos y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad, sanidad, así como ejercer la potestad sancionadora.

La **Ley 5/85 de 8 de Julio**, de Consumidores y Usuarios y la Ley 1/96 del Comercio interior de Andalucía.

La **Ley 7/85 de 2 de abril**, al enumerar las competencias de los municipios, en su artículo 25, señala entre ellas las de: "abastos, matadero, y mercados, ferias, defensa de consumidores y usuarios", e imponiendo como obligación mínima en su artículo 26: " el control de alimentos y bebidas".

La **Ley General de Sanidad 14/86, de 25 de abril**, atribuye al Municipio responsabilidad en cuanto al control sanitario de la distribución y suministro de alimentos y bebidas.

El **Real Decreto 1334/99, de 31 de julio**, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

El **Decreto 1945/83, de 22 de junio**, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, establece los distintos tipos de sanciones. En su artículo 19.5 alude a las Corporaciones Locales en relación con las infracciones establecidas en el mismo en el ámbito de su competencia.

El artículo 10.3 de este Decreto recoge que se puede intervenir o inmovilizar de forma cautelar un producto, cuando exista un riesgo para la salud o para la seguridad. Y también por defectos de información en el etiquetado cuando falte alguno de los siguientes datos:

- El idioma empleado no sea el castellano
- Fabricante o productor con la dirección completa
- Fechas, de caducidad o de consumo preferente
- Composición

El **Decreto 171/89, de 11 de julio**, por el que se regulan las Hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios de Andalucía.

Los Ayuntamientos elaboran sus propias Ordenanzas o Reglamentos de Consumo, Mercado y Abastos, siendo la Policía Local en colaboración con los Veterinarios e Inspectores de Consumo Municipales, la que haga cumplir lo establecido en dichas Ordenanzas, denunciando las irregularidades que se cometan.

El **Reglamento municipal de mercados de fecha 14 de abril de 1988**, consta de 62 artículos. El artículo 26 hace referencia a las principales obligaciones del agente destinado en la plaza de Abastos, siendo las siguientes:

- a) Mantener el orden público en el interior y exterior del recinto.
- b) Colaborar con el personal del Mercado para el más exacto cumplimiento de las normas de este Reglamento.
- c) Auxiliar a los Inspectores de Consumo, Veterinarios, y demás autoridades.
- d) Atender y ayudar al público en cualquier reclamación que se origine.
- e) Impedir la actividad de vendedores no autorizados dentro del Mercado y sus inmediaciones.

ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA DE CONSUMO

El problema de la distribución competencial no ha sido bien resuelto por la Ley 26/84 ya que no se contempla un reparto limpio y claro de materias, funciones y directrices.

Será competencia del Estado el ejercicio de la potestad legislativa en cuanto a legislación básica y el ejercicio de la potestad ejecutiva con carácter excepcional para actuaciones que excedan del territorio de la Comunidad Autónoma.

Será competencia de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad legislativa de desarrollo de la legislación del Estado y competencias de carácter reglamentario y ejecutivo.

Será competencia de las Corporaciones Locales el ejercicio de la potestad reglamentaria en el marco de la legislación de Régimen Local y sectorial del Estado, de la Comunidad Autónoma y ejercicio de la potestad ejecutiva en el marco de la Ley 26/84, del Estatuto de Autonomía, Ley 5/85 y otras leyes autonómicas, así como la propia Ley 7/85.

La Administración Local como organización mas próxima a los intereses y necesidades de los administrados, cuenta con posibilidades de intervenir de manera efectiva e inmediata en orden a proteger a los vecinos en cuanto consumidores y usuarios.

Es lo que se denomina "funciones de policía", es decir, aquellas actuaciones que tienen por objeto la protección contra los riesgos que puedan afectar a los derechos básicos, a la salud y a la seguridad, las cuales se desarrollan a partir de la Ley 26/84.

Se deber tener clara la diferencia existente entre *intervención cautelar y decomiso*, conceptos en numerosas ocasiones se utilizan incorrectamente. La intervención cautelar es la intervención preventiva de una mercancía cuando sea previsible su decomiso. El decomiso es una "sanción accesoria", dictada por la Autoridad competente, consistente en la retirada definitiva de una determinada mercancía por haber infringido la normativa.

VENTA AMBULANTE

Se denomina Venta Ambulante a la venta que se lleva a cabo fuera del establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública.

La normativa básica de la que se partía para el establecimiento de una Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante era el **Real Decreto 1010/85**, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente,

La Comunidad Autónoma Andaluza, conforme al artículo 18.1.6º del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre comercio interior y defensa del consumidor y usuarios, en este sentido, ha aprobado la **Ley 9/88 de 25 de noviembre** del Comercio Ambulante y la **Ley de Comercio Interior de Andalucía 1/96 de fecha 10 de enero**. Se considera Comercio Ambulante:

- El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos (mercadillos).
- El comercio callejero en vías públicas sin lugar ni fechas establecidas.
- El comercio itinerante en camiones o furgonetas.

La Policía Local deberá actuar comprobando los siguientes extremos:

- Alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.
- Estar dado de alta y al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Si se trata de extranjero, Permiso de Residencia y Trabajo.
- Poseer carné profesional de Vendedor Ambulante de la Junta de Andalucía
- Para vender productos alimenticios, carné sanitario de Manipulador o Expendedor.
- Tener expuesto al público la Placa identificativa y tener a disposición de los funcionarios facturas y comprobantes de compra.
- Tener expuesto al público los precios de venta.
- Poseer la pertinente autorización municipal.
- Ajustarse al lugar, tipos y condiciones de venta autorizado.

Estas autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

La **ordenanza que regula la venta ambulante fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 6 de julio de 2.000**, constando de 16 artículos.

ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

La celebración de cualquier espectáculo público o actividad recreativa (salvo las que quedan excluidas por esta ley "celebraciones familiares, ejercicio de derechos laborales, políticos, religioso, laboral, docente"), requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones administrativas previstas en esta ley.

Con la entrada en vigor de la Ley 13/99 deja de ser aplicable en nuestra Comunidad la L.O. 1/92 y en consecuencia, en esta materia el nuevo marco básico legal en Andalucía es el siguiente:

Ley 13/99 de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Ley 7/94 de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y los reglamentos que la desarrollan, en especial el de Calificación Ambiental (Decreto 297/95)

Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, con carácter supletorio y en lo que contradiga a las leyes anteriores.

Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora en materia de establecimientos públicos.

Decreto 78/02, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 10/03, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Orden de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento anterior

Decreto 66/94, de 22 de marzo, se regulan los horarios de cierre los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales en Andalucía.

Orden de 25 de marzo de 2002, regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en Andalucía

- a) Cines, teatros, auditorios, circos, toros y espectáculos deportivos: 2,00 horas.
- b) Salones de juego y locales de apuestas hípcas externas: 2,00 horas.
- c) Salas de bingo: 4,00 horas.

- d) Establecimientos recreativos: 00,00 horas.
- e) Bares, cafés y restaurantes, excepto pubs y bares con música: 2,00 horas.
- f) Pubs y bares con música: 03,00 horas.
- g) Establecimientos de esparcimiento, excepto discotecas de juventud: 6,00 horas.
- h) Establecimientos de esparcimiento con licencia apertura de discoteca de juventud: 0,00 horas.

Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos podrán cerrar una hora mas tarde de los horarios especificados.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego con licencia municipal de apertura de casinos de juego, hipódromos y canódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los servicios complementarios de estos, será el prevenido en la correspondiente autorización administrativa.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos de atracciones recreativas, de actividades deportivas, culturales y sociales, recintos de ferias y verbenas populares y establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el previsto en la correspondiente autorización administrativa, sin que pueda superar las 02,00 horas.

La apertura al publico de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al publico antes de las 6,00 horas del día.

A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo publico vigilara el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán mas consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de mas personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de publico media hora después del horario permitido.

URBANISMO

Como recoge el artículo 25 de la Ley de Bases 7/85, El Municipio ejercerá, en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas entre otras materias de la Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; Parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

La actividad constructiva se ha sometido tradicionalmente a licencia municipal en cuanto la vinculación de los edificios a la ciudad es tan íntima que al construirlos no cabe olvidar que se está construyendo al mismo tiempo la ciudad.

La Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de 1956 modificada por Ley de 1975 aprobándose el texto refundido de ambas por Real Decreto 1346/76, toda esta materia se ha visto afectada por Real Decreto Legislativo 1/92 y la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97.

El R.D.L. 1/92 especifica que todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal.

Estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalaren los planes.

La Policía Local en sus funciones de policía administrativa se limitará a la vigilancia y denuncia de aquellas actividades que se aparten de la normativa local en esta materia.

La vulneración tendrá la consideración de infracciones urbanísticas y llevará consigo la sanción así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, con independencia de las medidas previstas (suspensión de los actos de edificación o uso del suelo, demolición de obras...)

Las infracciones urbanísticas se clasificarán de graves y leves. Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística aparezcan indicios de carácter punitivo, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Entre las Ordenanzas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento podemos destacar:

- La Ordenanza reguladora de las recepciones de obras de urbanización en unidades de ejecución y de las entidades de fecha 23 de marzo de 2001.
- La Ordenanza reguladora para la concesión de ayudas en obras de nueva planta y de rehabilitación en el casco histórico.
- La Ordenanza de las instalaciones y actividades publicitarias en el Puerto de Santa Maria. aprobada por el pleno en sesión de 12 de noviembre de 1996.
- El Reglamento para la ejecución de obras de calas en las vías publicas y mantenimiento urbano de la ciudad, aprobado por el pleno en sesión de 3 de febrero de 2000.
- La Ordenanza reguladora de las recepciones de obras de urbanización en unidades de ejecución y de las entidades urbanísticas de conservación, aprobada por el pleno en sesión de 23 de marzo de 2001

ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES

Con la aprobación y entrada en vigor del Decreto 297/95, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, deja de aplicarse en Andalucía el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, en lo que respecta a las materias ambientales.

La ordenación de este procedimiento se ha realizado dentro del mayor respeto a la garantía institucional de las Corporaciones Locales y a la facultad municipal de dotarse de sus propias Ordenanzas en esta materia.

Concepto y Ámbito.- La calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/94, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Se considera aplicable el procedimiento de calificación ambiental a las modificaciones o ampliaciones de actividades, siempre que supongan incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

Competencia y Exigencia de Calificación.- La competencia para la calificación ambiental corresponderá al Ayuntamiento, o entidad local de las previstas en el artículo 34 de la Ley 7/1994, competente para el otorgamiento de las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad.

No podrá otorgarse licencia municipal referida a las actuaciones sujetas a calificación ambiental hasta tanto se haya dado total cumplimiento a dicho trámite ni en contra de lo establecido en la resolución de Calificación Ambiental.

Pasando a definir lo que el reseñado reglamento dice que cada una de ellas:

- **Actividades Molestas**, son aquellas que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
- **Actividades Insalubres**, son aquellas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- **Actividades Nocivas**, Son aquellas que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

- **Actividades Peligrosas**, son aquellas que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Todas estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas Municipales, y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y en el caso que de no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, solo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo mas próximo de población agrupada.

Será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia de las mismas, y el ejercicio de la facultad sancionadora, sin perjuicio de las que corresponda a los Subdelegados del Gobierno.

Será competencia de los Ayuntamientos la reglamentación en las Ordenanzas Municipales de cuanto se refiera a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos.

Será competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, informar las ordenanzas y reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades reseñadas, proponer a los Alcaldes las medidas correctoras que estimen pertinentes en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales, y la determinación del emplazamiento de zonas industriales de las actividades reseñadas.

Reseñar también a nivel andaluz el Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en desarrollo y ejecución del Capítulo I del Título III de la Ley 7/94, de Protección Ambiental. Este Decreto en su artículo 3 dice, que los Ayuntamientos de mas de 20.000 habitantes aprobarán Ordenanzas Municipales sobre ruidos y vibraciones.

Como consecuencia de este Decreto el 9 de septiembre de 1991, el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento aprobó la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones, constando de 88 artículos y 9 Anexos.

Otra ordenanza a tener en cuenta es la de retirada y vertidos de residuos sólidos aprobada por el Pleno el 28 de abril de 1994, la cual consta de 86 artículos.

LA ACTIVIDAD DE LA POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

La Protección Civil es un servicio publico que tiene como misión corregir o reducir, los daños que puedan causarse a los bienes o a las personas por situaciones de emergencia, como casos del guerra o calamidad publica por la acción de elementos naturales, como tormentas, terremotos, tornados, etc, o bien por la actuación de medios técnicos de agresión.

La actuación en materia de Protección Civil, cuando sus recursos y servicios sean inicialmente suficientes para hacer frente a la respectiva emergencia, y en el ámbito municipal, corresponderá al propio Municipio, mediante los servicios municipales relacionados con la materia.

La dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la Protección Civil, en situaciones de emergencia, corresponderá a los Alcaldes siempre que la emergencia no rebase el respectivo termino municipal.

Los Servicios, Unidades, Entidades o particulares, que deban intervenir en cada emergencia, realizarán las misiones y actividades que se correspondan con la especialización funcional que tengan atribuidas por sus normas constitutivas o por las reglamentarias que sean de aplicación. Corresponderá a la Policía Local el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Servicios de Seguridad. - El cerramiento de la zona siniestrada; la ordenación de la misma en función de las misiones correspondientes a cada servicio; el control y ordenación de accesos y salidas; el mantenimiento del orden y de la seguridad interior; la vigilancia y ordenación del trafico en las vías de comunicación adyacentes para facilitar la accesibilidad de los medios de intervención y de socorro; la evacuación de personas, de bienes en peligro o de víctimas.

b) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. - Los Cuerpos de Policía Local, excepto en situaciones imprevistas, intervendrán en las emergencias dentro del ámbito territorial en que estuviesen destinadas, a requerimiento de la autoridad competente o de la persona que asuma el Mando único de las operaciones y coordinaran sus actuaciones con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Plan correspondiente o en las directrices que para la intervención se dicten por los órganos competentes.

La intervención de las Policías Locales, fuera del territorio del Municipio, será interesada por los Subdelegados del Gobierno a los Alcaldes respectivos.

c) Iniciativa de actuación. - En las emergencias imprevistas, las Policías Locales intervendrán de inmediato, por decisión de sus mandos naturales o a requerimiento de la autoridad local correspondiente, si perjuicio de la confirmación señalada con anterioridad. Las Policías Locales actuarán, en todo caso, dirigidas por sus mandos naturales en el cumplimiento de las misiones que les correspondan.

PLAN DE EMERGENCIA MUNICIPAL

La legislación vigente determina la necesidad de que cada Municipio elabore y disponga de su propio Plan de Emergencia. Dicho Plan ha de ser elaborado por el propio Ayuntamiento y aprobado por el Pleno. A continuación deberá ser homologado por la Comisión Autonómica de Protección Civil.

El Plan de Emergencia Municipal ha de ser elaborado para hacer frente a las emergencias generales que surjan en el ámbito territorial del Municipio, y en los casos en los que no sean de aplicación otros Planes Especiales para Riesgos Específicos. En su confección se establecerá un dispositivo de funcionamiento de los distintos Servicios llamados a intervenir en situaciones de emergencia.

La Junta de Andalucía recomienda una estructura operativa del Plan de Emergencia Municipal que responde al siguiente esquema:

- Dirección del Plan.
 - Gabinete de información.
 - CECOP.
 - Comité Asesor.
 - Grupos de Acción:
 - Grupo Sanitario.
 - Grupo de Orden.
- { Grupo de acción social
Grupo de apoyo logístico
Grupos de intervención.

TEMA 19

DELITOS Y FALTAS. CONCEPTO. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DELITOS Y FALTAS. CONCEPTO

Están regulados en la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre, del Código Penal, en el Libro I, Título I “De la infracción Penal”, y en su Capítulo I, artículo 10, dice “*son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”

La doctrina define el delito como una *acción típica, antijurídica, culpable y punible*. De esta definición se deduce que, para que exista delito, deben darse las siguientes características: *acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad*, ya que si falta alguna de ellas no existe delito.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

Acción

Equivale a conducta humana, puesto que los hechos de los animales y los acontecimientos ajenos al obrar humano no constituyen acciones penalmente típicas (la caída de un rayo, por ejemplo.) El comportamiento humano ha de consistir en un *hacer* (acción en sentido estricto) o *no hacer* (omisión) algo. Es una característica de la acción la dependencia de la voluntad humana.

Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su acusación. A tal efecto se equipara la omisión a la acción;

- Cuando exista una obligación legal o contractual de actuar.
- Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Las acciones u omisiones imprudentes solo se castigaran cuando expresamente lo disponga la Ley.

Tipicidad

El hecho ha de estar encuadrado dentro de un tipo del Código Penal. La tipicidad, puede considerarse como la coincidencia entre la acción ejecutada en la realidad y la descrita por la norma penal. Cuando esa coincidencia es plena, se dice que la acción es típica.

En la estructura de los tipos penales se encuentran siempre los siguientes elementos: *el verbo*, que expresa la acción en la que el tipo consiste (matar, robar, violar, etc.); *el sujeto* que realiza la acción del verbo; *las circunstancias*, que en algunos casos la acción tiene que realizarse para ser típica.

Tipos. – Existen múltiples clasificaciones de los delitos. Entresacamos aquí los siguientes:

- *Simple o complejo*, según se viole uno solo o mas d un bien jurídicamente protegido, con acciones distintas.
- *Unicos o continuados*, si se agota con una sola acción, o esta constituido por varias acciones
- *Formales o materiales*, si la consumación se produce por el encuadramiento de la conducta del tipo o si el delito no puede ser considerado como cometido si no se verifica el evento antijurídico que el delincuente se propuso conseguir y que exige el tipo para su perfeccionamiento.
- *De lesión o de peligro*, cuando para perfeccionarse debe producir un daño real o se consuma con la sola producción de la amenaza de un daño futuro o eventual.
- *Dolosos o imprudentes*, los cuales veremos a continuación.
- *De acción u omisión*, si la conducta se manifiesta con una actividad prohibida o por el contrario, cuando se omite una actividad que la ley exige en determinadas circunstancias.
- *Individuales o colectivos*, si es cometido por una sola persona o por dos o mas.

- **Políticos o comunes**, político cuando la actividad persecutoria esta referida a actividades vinculadas a tendencias desestabilizadoras del régimen establecido mediante actos realizados al margen del ordenamiento jurídico, y serán comunes cuando normas protectoras de la convivencia social.

- **Perseguibles de oficio o a instancia de parte**, son delitos públicos los perseguibles de oficio, es decir los que se persiguen tan pronto se tiene noticias de su comisión. Son delitos privados aquellos que para su persecución precisan de la denuncia de la parte agraviada o querella firmada por abogado.

Antijuricidad

Significa que el hecho debe ser contrario a Derecho. La conducta del sujeto puede estar prevista en la ley penal como figura de delito, y sin embargo, no ser antijurídica por concurrir una *causa de justificación* (por ejemplo, la legítima defensa.)

Culpabilidad

La conducta típica y antijurídica debe ser culpable, es decir, reprochable a su autor, para lo cual se precisa que este sea imputable y obre con dolo o imprudencia.

Es imputable toda persona que al tiempo de realizar la acción reúna los requisitos personales exigidos por la ley para ser considerado culpable.

Las formas de culpabilidad que recoge nuestro ordenamiento penal son: **Dolo e Imprudencia**

Dolo. - Varias son las teorías formuladas por la doctrina para explicar la naturaleza del dolo. La teoría más antigua consideraba el dolo como la intención mas o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley. Modernamente la doctrina entiende que obra dolosamente quien realiza una conducta típica y antijurídica, con conciencia y con voluntad. Dos son los elementos esenciales de la conducta dolosa; **el elemento intelectual, y el elemento volitivo (la voluntad)**.

- **Elemento intelectual.** - El sujeto activo del delito ha de conocer los hechos que se consideran esenciales en el correspondiente tipo penal (por ejemplo, para cometer el delito de atentado, ha de saber el carácter de funcionario publico del sujeto pasivo.) Del mismo modo ha de conocer la significación antijurídica de su acto, es decir, debe saber que su acción esta prohibida por el Derecho.

Evidentemente, la ausencia de este elemento intelectual deriva la inexistencia de dolo y determinara la exclusión de la culpabilidad cuando fuera invencible o una responsabilidad menor.

- **Elemento volitivo.** - El sujeto, además de lo expresado en el párrafo anterior, ha de tener voluntad de realizar la acción, o lo que es igual, ha de existir en el una resolución de ejecutar el hecho prohibido (robar, atentar, matar, etc.) La voluntad no es simplemente el deseo de que algo ocurra, es querer conseguir un determinado resultado con su actividad que depende de su voluntad.

Clases de dolo. - La clasificación predominante en la doctrina penal actual es aquella que divide el dolo en:

- **Dolo directo.** - Cuando el resultado es el fin que se proponía el sujeto; es decir, el perseguido de forma intencionada por el mismo. Se habla entonces de dolo inmediato o dolo directo de primer grado (el sujeto dispara sobre la víctima porque quiere causarle la muerte.)

También son casos de dolo directo cuando el sujeto sabe que su acción intencional conlleva resultados inevitables, necesariamente unidos al estrictamente perseguido. Este es el dolo mediato o dolo directo de segundo grado (el sujeto dispara una ráfaga de metrallera para matar a la víctima cuando aguarda en la cola de un cine, resultando necesariamente unido, la muerte de otras personas que aguardaban en la misma cola.)

- **Dolo eventual.** - El resultado, que no es el fin de la acción del sujeto, ni tampoco esta necesariamente unido a el, se representa en la mente del agente como meramente posible, pese a lo cual no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando, de antemano, tal resultado antes de privarse del objeto perseguido.

Imprudencia. - La imprudencia es la segunda forma de culpabilidad, en contraposición al dolo, que recoge el Código Penal (*no hay pena sin dolo o imprudencia*, señala el artículo 5.)

Existe imprudencia cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Clases. - Puede hablarse de dos tipos de imprudencia;

- **Imprudencia consciente.** Cuando el sujeto se representa la posibilidad de consecuencias perjudiciales, lesión o daño, con motivo de una acción que va a realizar y, pese a ello, actúa confiado en que no llegara a producirse.

- **Imprudencia inconsciente.** Cuando en el sujeto falta toda representación de consecuencias perjudiciales, lesión o daño, en la acción que realiza, pero que pudo y debió de prever y, por lo tanto, ajustar su conducta a las exigencias del Derecho.

En la **imprudencia temeraria** incurre el que omite el cuidado y la diligencia que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente.

En la **imprudencia simple** (o negligencia simple) el sujeto omite el cuidado y la atención que cualquier persona deber poner de ordinario para ejecutar un hecho capaz de perjudicar a otro; es, en definitiva, la falta de diligencia media observable en todo acto para no ocasionar resultados lesivos a los intereses de un tercero.

Punibilidad

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. Las faltas solo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.

Aunque la punibilidad es un elemento discutido en la teoría jurídica del delito, lo cierto es que existen algunos supuestos en los que aun existiendo un hecho típico, antijurídico y ser el autor culpable, no se consideran delitos (por ejemplo, el encubrimiento entre parientes). Tales casos se conocen con la denominación de *excusas absolutorias* y su justificación radica en el deseo del legislador de preservar otros valores de superior entidad a los que se quiere proteger con la imposición de la pena.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

El artículo 13 del Código Penal, dice:

- Son **delitos graves** las infracciones que la Ley castiga con **pena grave**
- Son **delitos menos graves** las infracciones que la Ley castiga con **pena menos grave**
- Son **faltas** las infracciones que la Ley castiga con **pena leve**

Cuando la pena por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

Para conocer si estamos ante un delito grave, muy grave o ante una falta, hay que ver la pena que en el precepto penal se le asigna al hecho en cuestión. En este sentido, el artículo 33 del Código Penal clasifica las penas en grave, menos graves y leves.

Son penas graves:

- La prisión superior a 3 años
- La inhabilitación absoluta.
- La inhabilitación especial por tiempo superior a 3 años.
- La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 6 años
- La privación del derecho a tenencia y porte de armas por tiempo superior a 6 años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a 3 años.

Son penas menos graves:

- La prisión de 6 meses a 3 años
- La inhabilitación especial hasta 3 años.
- La suspensión de empleo o cargo público hasta 3 años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 año y un día a 6 años.
- La privación del derecho a tenencia y porte de armas de 1 año y un día a 6 años.

- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos de 6 meses a 3 años.
- La multa de mas de 2 meses.
- El arresto de 7 a 24 fines de semana
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de 96 a 384 horas.

Son penas leves:

- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año
- La privación del derecho y porte de armas de 3 meses a 1 año.
- La multa de 5 días a 2 meses
- El arresto de 1 a 6 fines de semana.
- Los trabajos en beneficio de la Comunidad de 16 a 96 horas.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá la naturaleza de grave o leve, según la que le corresponda a la pena que sustituya. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal.

SUJETOS DEL DELITO

Sujeto Activo. – La persona que realiza la acción. Se parte del hecho evidente de que, al ser la acción un acontecimiento dependiente de la voluntad, solo la persona humana, que posee conocimiento y voluntad, puede ser sujeto activo del delito. Por ello, ni los animales ni las cosas inanimadas pueden ser sujeto activo del delito.

Sujeto Pasivo. - Es el titular del bien jurídico atacado por la infracción. Pueden ser sujetos pasivos del delito: [La persona individual](#) o [Las personas jurídicas](#).

El sujeto pasivo (titular del bien lesionado) y perjudicado (persona que sufre los efectos de los perjuicios ocasionados por la acción delictiva) son conceptos distintos, aunque en la mayor parte de los casos ambas cualidades coincidan.

OBJETO DEL DELITO

Objeto material. - Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del delito (la cosa sustraída, en los delitos contra el patrimonio, por ejemplo.) Pueden serlo las personas, los animales y las cosas. Hay delitos en los que no existe el objeto material, como en el caso de los delitos de omisión y en los delitos de simple actividad (cohecho, por ejemplo.)

Objeto jurídico. - Es el bien jurídico protegido por el Derecho, es decir, lo que la norma trata de amparar al incriminar una conducta. La Constitución señala los bienes jurídicos fundamentales de la persona más dignos de protección, entre los que se encuentran, la vida e integridad corporal, la libertad, el honor, el patrimonio, etc.

No debe confundirse objeto material y objeto jurídico. Así como en todos los delitos hay un interés jurídico protegido, como señalamos anteriormente, no todos los delitos tienen objeto material. Los objetos o bienes jurídicos pueden ser individuales (vida, libertad, etc.), sociales (seguridad general, etc.) y públicos (intereses del Estado, etc.)

PERSONAS RESPONSABLES

Establece el Código Penal que son criminalmente responsables de los delitos y faltas [los autores](#) y [los cómplices](#).

Autores. - Son quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:

- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Cómplices. - Son los que, no siendo autores, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Delitos y faltas con publicidad. - En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieran favorecido personal o realmente. Los autores responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

- Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los apartados anteriores, se dirigirá el procedimiento contra el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

Encubrimiento. - El Código Penal sanciona otra forma de participación distinta a las descritas. Se refiere al encubrimiento, y señala que se considera encubridor, al que con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviene con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin animo de lucro propio.
- Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1ª. - Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, rebelión, terrorismo u homicidio.

2ª. - Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se añadirá a la pena otra de inhabilitación.

Las disposiciones relativas al encubrimiento se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o este personalmente exento de pena.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza o adopción, o afines en los mismos grados, con la excepción de los encubridores que auxilien a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin animo de lucro propio.

GRADOS DE EJECUCIÓN

En nuestro Derecho Penal se distinguen dos grados de ejecución del delito: consumación y tentativa. Como ya dijimos, únicamente son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. Por otro lado, las faltas solo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.

Consumación. - Es la última fase o grado de ejecución de la infracción criminal y consiste en la realización completa del tipo penal.

Tentativa. - Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien

impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedaran exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta.

Otras formas de participación. - El Código Penal señala otras formas de participación, tales como:

- **La Conspiración.** - Existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

- **La Proposición.** - Existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

- **La Provocación.** - Existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

La conspiración, la proposición y la provocación para delinquir solo se castigaran en los casos previstos en la Ley. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigara como **inducción**.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

En la producción de una infracción criminal concurren circunstancias que hacen modificar la responsabilidad criminal. El Código Penal toma en consideración estas circunstancias que modifican o eximen la responsabilidad criminal, y señala en sus artículos 19 al 23 las causas que eximen de la responsabilidad criminal, las circunstancias que la atenúan, la agravan y las mixtas (atenúan o agravan, según los casos)

CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (art. 20 C.P)

a) Minoría de edad.- Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/00, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal del menor.

b) - Otras Eximentes.- Están exentos de responsabilidad criminal:

1º. - El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º. - El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotropicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º. - El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4º. - El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1º. - Agresión ilegítima.- en caso de defensa de los bienes se reputa agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputa agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o estas.

2º. - Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

3º. - Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5º. - El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.

- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6º. - El que obre impulsado por miedo insuperable.

7º. - El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicaran, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (art. 21 C.P)

Las circunstancias atenuantes son las que determinan una menor responsabilidad criminal, en tanto que aminoran las penas en función de que, en la comisión del delito, se dan formas de ejecución determinadas que hacen considerar la necesidad de un más favorable tratamiento penal. El efecto inmediato es la disminución de las penas.

Son circunstancias atenuantes:

1º. - Las eximentes, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2º. - La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el apartado de eximentes (alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, etc.)

3º. - La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4º. - La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5º. - La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6º. - Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (art. 22 C.P.)

Operan de forma distinta a las circunstancias atenuantes. La consideración de las mismas a la hora de valorar la pena a imponer determina un aumento de esta. Ello es así en cuanto que en la comisión de la infracción criminal se han producido acontecimientos que agravan el mismo. Son circunstancias agravantes:

1º. - Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tienden directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2º. - Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3º. - Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4º. - Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

5°. - Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6°. - Obrar con abuso de confianza.

7°. - Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8°. - Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO (art. 23 C.P. modificado por L.O. 110/03 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros)

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente

TEMA 20

DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PUBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION. DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PUBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Vienen recogidos en la Sección 1ª del Capitulo IV, del Titulo XXI, artículos 510 al 521 (Delitos contra la Constitución), del Libro II, del Código Penal. En este sentido señala los siguientes delitos:

DELITOS DE DISCRIMINACIÓN (artículos 510 al 512)

Cualquier conducta discriminatoria por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal, esta expresamente prohibida por el articulo 14 de la Constitución.

Art. 510. Provocación a la discriminación, al odio o la violencia, contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía. (prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses)

Y los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre los grupos o asociaciones reseñadas.

Art. 511. Denegación de prestación por particulares. - Será castigado el particular encargado de un servicio publico que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de estar encuadrado en uno de los grupos o asociaciones nombrados anteriormente.

El mismo delito existirá cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por las mismas razones.(prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para cargo publico por tiempo de 1 a 3 años)

A los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos señalados en los párrafos anteriores, se les agravaran las penas.

Art. 512. Denegación de prestación por profesionales o empresarios, Cometen este delito los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su pertenencia a uno de los grupos o asociaciones nombradas. (inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o industria o comercio por un periodo de 1 a 4 años)

REUNIONES O MANIFESTACIONES ILICITAS (artículos 513 y 514 prisión de 1 a 3 años)

Concepto de reunión, la L.O. 9/83 de 15 de julio, reguladora del derecho de Reunión, establece en su articulo primero el concepto de reunión, entendiendolo por tal la concurrencia concertada y temporal de mas de 20 personas con finalidad determinada. Asimismo establece que son reuniones ilícitas las así tipificadas por las leyes penales.

Art. 513. Reuniones o manifestaciones ilícitas. El Código Penal señala que son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1º. - Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2º. - Aquellas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro medio peligroso.

Serán, castigados los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación, comprendida en el párrafo primero del apartado anterior, y los que, en relación con el apartado segundo del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas.

A estos efectos se reputaran directores o promotores de la reunión o manifestación los que la convoquen o presidan.

Cometerán delito los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos.

Igualmente serán sancionadas las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades publicas o privadas.

Art. 515. Asociaciones ilícitas, tienen tal consideración:

- Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas promuevan su comisión.
- Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o alteración o control de la personalidad para su consecución.
- Las organizaciones de carácter paramilitar.
- Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

Para considerar asociación es necesario:

- El concierto como mínimo de dos personas
- Cierta organización interna
- Que el acuerdo sea con vocación duradera

Precisamente en esto esta la diferencia entre asociación ilícita y cualesquiera otros actos preparatorios de un delito. La asociación es independiente del delito que se cometa, pudiendo darse el concurso entre esta y aquel.

La ilicitud la determinan los fines delictivos ilícitos, o los medios violentos empleados, aunque el fin sea lícito. La ilicitud puede sobrevenir; es decir que se puede crear una asociación de fines lícitos y posteriormente llevar a cabo fines delictivos. Lo importante son los fines reales y no los que se digan en sus Estatutos.

Tipos y penalidad

Bandas armadas (art. 516) diferencia entre promotores e integrantes. De 8 a 14 años a los primeros y de 6 a 12 a los segundos, sin diferenciar entre miembros activos y pasivos.

Asociaciones ilícitas (art. 517) diferencia entre promotores e integrantes. De 2 a 4 años a los primeros y de 1 a 3 a los segundos (solo a los miembros activos). Diferencia entre integrantes activos y pasivos, castigando solo a los primeros.

Cooperación con una asociación ilícita (art. 518) se aplicaría como residual, es decir si no se aplicara otro preferente. La cooperación puede ser económica o de cualquier otra clase. No se puede considerar cooperación al "impuesto revolucionario", es decir; a la cooperación coactiva de cualquier índole al no existir el elemento subjetivo del tipo.

Generalidades. - La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita, también serán castigadas.

Los Jueces o Tribunales, acordaran la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias establecidas en el Código Penal.

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera Autoridad, agente de esta o funcionario publico, se le impondrá además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS (artículos 522 al 526, multa de 3 a 12 meses)

a) Practicas religiosas. Señala el Código Penal que cometerán delito los que por medio de violencia, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profese, o asistir a los mismos.

Igualmente serán castigados los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar una religión, o a mudar la que profesen.

b) Alteración de actos religiosos. Comete delito el que con violencia, intimidación, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiera, interrumpiera o perturbara los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro publico del Ministerio del Interior. La pena a imponer se agravara si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto. (prisión de 6 meses a 1 año)

c) Actos de ofensa. Será castigado el que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados.

Igualmente lo serán los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. Asimismo lo serán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

d) Violación de sepulturas y profanación de cadáveres. Será castigado el que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con animo de ultraje, destruyera, alterara o dañara las urnas funerarias, panteones, lapidas o nichos.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art. 529, cometido por Juez o Magistrado, comete este delito el Juez o Magistrado que entregare una causa criminal o persona detenida a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame.

Art. 530, cometido por Autoridad o funcionario publico, incurre en este delito la autoridad o funcionario publico que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales.

Art. 531, Por otro lado, la autoridad o funcionario publico que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales.

Art. 532, cometido por imprudencia, si los hechos descritos en los dos párrafos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave.

Art. 533, cometido por funcionario penitenciario o similar, el funcionario penitenciario o de centros de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos un rigor innecesario.

Art. 534, contra la inviolabilidad domiciliaria, cometen este delito la autoridad o funcionario publico que, mediando causa por delito, y sin reparar las garantías constitucionales o legales:

- Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.
- Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Asimismo incurre en este delito la autoridad o funcionario publico que, con ocasión de licito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes.

Art. 535, contra la inviolabilidad de la Correspondencia, comete este delito la autoridad o funcionario publico que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 2 a 6 años)

Art. 536, Interceptación de Telecomunicaciones, cometen este delito la autoridad, funcionario publico o agente de estos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 2 a 6 años)

Si divulgara o revelara la información obtenida de forma ilícita en los dos artículos anteriores, se impondrá la pena de inhabilitación especial en su mitad superior y, además la de multa de 6 a 18 meses.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSITUCIONALES (artículos 537 AL 542)

Art. 537, derecho de asistencia letrada e información de derechos, comete este delito la autoridad o funcionario publico que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención. (multa de 4 a 10 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 2 a 4 años)

Art. 538, derecho a la información, comete este delito la autoridad o funcionario publico que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva. (inhabilitación de 6 a 10 años)

Art. 539, derecho de asociación, comete este delito la autoridad o funcionario publico que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legitima le impida la celebración de sus sesiones.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 8 a 12 años y multa de 6 a 12 meses)

Art. 540, derecho de reunión, comete este delito la autoridad o funcionario publico que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las leyes.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 4 a 8 años y multa de 6 a 9 meses)

Art. 541, derecho a la propiedad privada, comete este delito la autoridad o funcionario publico que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses)

Art. 542, derechos cívicos. comete este delito la autoridad o el funcionario publico que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.(inhabilitación especial para empleo o cargo publico de 1 a 4 años)